

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid	Por un mes	Ptas.	0
Provincia, INCLUIDO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	—	20
Ultramar	Por tres meses	—	25
Extranjero	Por tres meses	—	30

El pago de las suscripciones será adelantado, admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

SESIONES DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Teniente General D. Sabas Marín y Sánchez del cargo de Gobernador general, Capitán general de la isla de Puerto Rico; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador general, Capitán general de la isla de Puerto Rico, al Teniente General D. Andrés González Muñoz.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal del distrito de la Universidad de Barcelona denunció el hecho de que Juan Seguí, dueño de una lechería sita en la calle del Tigre, número 22, no había exhibido, á pesar de haber sido requerido al efecto, la licencia necesaria para tener abierto el establecimiento. El Fiscal pedía la celebración del correspondiente juicio por constituir dicho hecho una infracción de las Ordenanzas municipales, castigado en el núm. 2.º del art. 597 del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio fué condenado el denunciado á 10 pesetas de multa y pago de costas:

Que interpuesta apelación por el denunciado y celebrado el juicio en el Juzgado de primera instancia del referido distrito, acordó el Juez, para mejor proveer, dirigir un oficio al Alcalde pidiéndole ciertas noticias, y hallándose el juicio en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Barcelona y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que ya resulten infringidas las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya lo sea el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo por lo tanto la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; en que según el art. 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; en que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal vigente, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867 por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas estén sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de las citadas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con la pena de uno á cinco días de arresto, ó multa de 5 á 50 pesetas, á los que abrieren establecimientos de cual-

quiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: no podrá expendirse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sus expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Juan Seguí de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle del Tigre, núm. 22, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal denunció el hecho de que á pesar de haber sido requerido Vicente Seguí, dueño de una lechería sita en la calle de Pelayo, núm. 30, á que exhibiera la licencia necesaria para tener abierto el establecimiento, no lo había verificado, el Fiscal pedía la celebración del correspondiente juicio, por estar el hecho comprendido en el caso 2.º del art. 597 del Código penal:

Que celebrado el juicio, fué condenado el denunciado á 5 pesetas de multa y pago de costas:

Que interpuesta apelación y celebrado el juicio, el Gobernador de Barcelona, á instancias del Alcalde de dicha ciudad y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, ya sean las Ordenanzas municipales las infringidas en su art. 620, ya lo sea el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo por lo tanto la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; en que, según el art. 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; en que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal vigente, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas estén sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, de conformidad con el Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el artículo 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas que en los casos en que su represión les esté encomendada, tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expendirse leche

de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sus expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Vicente Seguí de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de Pelayo, núm. 30, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 10.000 pesetas al presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales correspondiente al actual año económico de 1897-98, Sección 1.ª «Presidencia del Consejo de Ministros», para gastos de personal temporero, escritorio y otras atenciones del Consejo de Estado.

Art. 2.º El mencionado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 17.000 pesetas á un capítulo adicional de la Sección 1.ª, «Presidencia del Consejo de Ministros», del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico 1897-98, con destino á los gastos de instalación de un ascensor y á los de obras en el edificio de la referida Presidencia.

Art. 2.º El mencionado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan so-

bre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de San Martín de Valdeiglesias, de cuarta clase, á D. Ildefonso Antonio Artíz, que es electo del de San Antonio de los Baños (Cuba) y resulta el único aspirante que lo ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1897.

GROIZARD

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la plaza de Profesor auxiliar numerario de la Sección artística, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid por renuncia del que la desempeñaba, se provea por concurso entre pensionados del Gobierno en Roma, por oposición, y que hubiesen llenado cumplidamente en todas sus partes los requisitos reglamentarios, según lo prevenido en el art. 25 del reglamento de 7 de Septiembre de 1896.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1897.

XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Vicente Cortés de Haro contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valencia á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando de escritura otorgada en la ciudad de Valencia ante D. José Montalt el 29 de Agosto de 1895, que el Juez de primera instancia del distrito del Mar de dicha capital, en rebeldía de D. Manuel Roncal Broseta y D. Vicente Roncal Pisco, vendió á D. Vicente Cortés de Haro una tierra huerta de 11 hanegadas, situada en la vega de la referida ciudad:

Resultando que presentada la primera copia de la citada escritura en el Registro de la propiedad, fué suspendida su inscripción «por hallarse presentada con anterioridad una escritura otorgada en Moncada el 2 de Mayo de 1895 ante D. Ildefonso González, por la que D. Manuel Roncal Broseta, por sí y en representación de su hijo D. Vicente Roncal Pisco, vendió la finca que se comprende en este documento á favor de D. Salvador María Fábregues Abás, cuya escritura se halla pendiente de recurso gubernativo interpuesto por el citado comprador contra la nota puesta por este Registro, el cual se halla aún pendiente de resolución»:

Resultando que el D. Vicente Cortés interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, exponiendo: que la escritura de 2 de Mayo de 1895 á que alude el Registrador en la transcrita nota fué inscrita en el Registro y consignado al pie de la misma la correspondiente nota indicativa de la inscripción con fecha 13 de Septiembre del expresado año; que practicadas estas operaciones, advirtió el Registrador que se había padecido una equivocación material, y á título de rectificación anuló la inscripción hecha en favor del D. Salvador Fábregues por medio de una nota puesta al margen del citado asiento y tachó la que había estampado al pie de la escritura, poniendo á continuación, con fecha 21 del citado mes, otra nota, en virtud de la que denegó la inscripción, porque de mandamientos presentados é inscritos en el Registro resultaba que la finca comprada por el Sr. Fábregues había sido vendida por el Juzgado del distrito del Mar en 29 de Agosto del repetido año, en rebeldía de los citados Sres. Roncal; que el Sr. Fábregues interpuso recurso gubernativo con-

tra dicha cancelación, en el cual fué fallado por este Centro en 8 de Junio de 1896, en el sentido de que la Dirección era incompetente para decidir acerca de la validez de la nota cancelatoria puesta en el margen del asiento citado de dominio en favor del Sr. Fábregues, y que por lo tanto no había lugar á resolver el recurso interin no se decida en el correspondiente juicio de nulidad; que según certificación que se acompaña del repartidor de negocios civiles de Valencia, no consta que el Sr. Fábregues haya presentado demanda alguna contra el Registrador referente á la nota de anulación de la inscripción de la escritura de 2 de Mayo del 95; que en consecuencia de lo expuesto, el citado acuerdo de la Dirección es definitivo en vía gubernativa, no siendo exacta la afirmación que hace el Registrador en la nota ahora recurrida de que el recurso interpuesto por el Sr. Fábregues estuviere pendiente de resolución definitiva en la fecha en que fué presentada en el Distrito la escritura otorgada por el Juzgado del distrito del Mar en 24 de Agosto de 1895 en favor del recurrente; que desde el 8 de Junio de 1896, en que la Dirección dictó el citado acuerdo, dedujo el asiento de presentación de la escritura en favor del Sr. Fábregues, y no habiendo éste deducido demanda alguna ante los Tribunales ordinarios sobre validez ó nulidad de la nota cancelatoria puesta por el Registrador, y aunque la hubiere interpuesto, no anotandola con anterioridad á la presentación de la escritura en favor del recurrente, es evidente que no existe obstáculo alguno en el Registro que impida practicar la inscripción pretendida:

Resultando que sido el Registrador, informó: que la Dirección en la citada Resolución de 8 de Junio del pasado año 1896, se abstuvo de fallar en definitiva sobre el fondo del recurso gubernativo interpuesto por el Sr. Fábregues, por estimar que existía una cuestión previa que debía resolverse por los Tribunales de Justicia, y que ínterin no se resolviera definitivamente dicho recurso, está en suspenso el plazo del asiento de presentación de la escritura de venta en favor del expuesto señor, conforme á lo dispuesto en el último párrafo del art. 66 de la Ley Hipotecaria; que no debe estimarse aquel recurso terminado definitivamente, sino cuando por sentencia de los Tribunales se decida acerca de la validez ó nulidad de la nota de anulación de la inscripción de dominio hecha en favor del repetido señor, ó cuando el Sr. Cortés de Haro abjura por los medios que estime conducentes la declaración de que ha expirado el derecho que se le reservó por la citada Resolución al Sr. Fábregues de acudir á los Tribunales para obtener una sentencia que declare la validez ó nulidad de la repetida nota de cancelación:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador por razones análogas á las que este funcionario expone en su informe, y por considerar además que la Dirección en la citada Resolución de 8 de Junio, no le fijó plazo alguno al Sr. Salvador Fábregues para interponer demanda ante los Tribunales contra el Registrador sobre validez de la nota de anulación de la inscripción hecha á favor de dicho interesado, y que mientras no se declare en el juicio correspondiente que ha caducado el derecho de Fábregues para acudir á los Tribunales, está en suspenso el recurso gubernativo por él interpuesto, y suspenso también el plazo del asiento de presentación de su escritura:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en méritos de la apelación interpuesta por el recurrente, confirmó por sus propios fundamentos el auto apelado y la nota del Registrador.

Resultando que de la resolución del Presidente apeló también el recurrente para ante esta Dirección general, rebatiendo las razones alegadas por el Registrador y el Delegado en sus respectivos informe y auto, y á este efecto expuso: que el recurso gubernativo interpuesto por el Sr. Fábregues terminó definitivamente por la Resolución de 8 de Junio del 96, toda vez que la Dirección se declara incompetente para resolver la cuestión propuesta, por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; que debió el Sr. Fábregues, haciendo uso del derecho que se le reservó, interponer la demanda y solicitar su anotación para que se hubiese de esta suerte perjurado el derecho que asiste al Sr. Cortés de Haro á obtener la inscripción de su escritura; que no habiendo el Sr. Fábregues acudido á los Tribunales terminados los treinta días del asiento de presentación de la escritura de 2 de Mayo de 1895 y los demás concedidos por los artículos 66 y 96 de la Ley Hipotecaria, no existe obstáculo alguno material ni legal que impida la inscripción en favor del Sr. Cortés; que á éste le vendió la finca el Juzgado del distrito del Mar en nombre y por rebeldía de los Sres. Roncal, los cuales la tienen inscrita á su nombre, toda vez que la inscripción que de ella se hizo equivocadamente en favor del Sr. Fábregues quedó literal, vulgar y jurídicamente anulada por la nota cancelatoria puesta por el Registrador, toda vez que, según los principios que rigen en derecho hipotecario, la inscripción posterior anula la anterior; que se infringe dicho principio si se le niega al recurrente la inscripción de una finca que aparece inscrita á favor de los Sres. Roncal en nombre de los que se la ha vendido el Juzgado; que la argumentación del Registrador se encierra en un círculo vicioso, é incurre en una contradicción evidente, pues antes negó la inscripción de la escritura del Fábregues, porque creyó que era dueño de la finca Cortés, según mandamientos presentados é inscritos en el Registro, y ahora suspende la escritura del Sr. Cortés porque existe la inscripción en favor del Sr. Fábregues, olvidando que la canceló por medio de una nota; que la razón invocada por el Delegado relativa á que la Dirección no le ha fijado término al Sr. Fábregues para deducir la demanda ante los Tribunales, no se ajusta á los principios hipotecarios respecto á los efectos del asiento de presentación y modo y forma de poner á salvo los derechos de los particulares que se consideren lesionados por la suspensión ó negativa á inscribir un documento, y que la Dirección no tiene para qué fijar plazos ni términos distintos de los marcados por la ley Hipotecaria; que si el Sr. Fábregues no utiliza los medios que le concede el derecho hipotecario, ejercitando sus acciones dentro de los plazos prescritos en el mismo, y mientras tanto hace otro uso de un derecho legítimo, no podrá sufrir éste ningún perjuicio por consecuencia de una acción ejercitada con posterioridad por el Sr. Fábregues:

Vistos los artículos 17, 66 y 82 de la Ley Hipotecaria, y la Resolución de este Centro de 8 de Junio de 1896:

Considerando, en cuanto al primer motivo en que apoya el Registrador su negativa, ó sea hallarse presentada anteriormente otra escritura de venta otorgada por los deudores ejecutados en favor de D. Salvador María Fábregues, que esta circunstancia no es un obstáculo que impida la inscripción de la escritura de venta judicial otorgada en favor de D. Vicente Cortés de Haro, porque el mismo Registrador anuló la inscripción que practicó de aquella escritura, habiendo hecho constar esta invalidación en los libros por medio de un asiento extendido en el registro particular de la finca:

Considerando que este último asiento mientras no se cancele produce todos sus efectos respecto á tercero, con arreglo á la doctrina de la Ley Hipotecaria declarada reiteradamente por esta Dirección, según la cual, los asientos del Regis-

tro, aunque se hayan practicado irregularmente y con infracción de los preceptos legales, se reputan válidos mientras los Tribunales no declaren, á instancia de parte, su nulidad:

Considerando que teniendo presente la Dirección esta doctrina en la citada Resolución de 8 de Junio de 1896, recaída en el recurso gubernativo promovido por el Sr. Salvador Fábregues, se negó á acceder á la pretensión de éste en que solicitaba que se inscribiese la escritura de venta otorgada á su favor, precisamente porque semejante pretensión implicaba la declaración de nulidad del asiento por el que el Registrador anuló y canceló la inscripción que había practicado de la propia escritura, consignando la Dirección que esta declaración de nulidad correspondía á los Tribunales, á los que podía acudir dicho interesado si así le conviniese:

Considerando que habiéndose extendido el aludido asiento con el objeto exclusivo de anular la inscripción de la escritura de venta otorgada á favor del citado Fábregues, es evidente que el primero y más principal efecto que produce es el de tenerse como no practicada dicha inscripción en tanto que el expresado Fábregues no solicite y obtenga de los Tribunales la declaración de la invalidez de aquel asiento, y se haga constar en los libros del Registro, en su caso, la sentencia en que tal declaración se pronuncie:

Considerando, en cuanto al segundo motivo alegado por el Registrador en la negativa de inscripción de la escritura de venta á favor de D. Vicente Cortés, ó sea que se halla pendiente de resolución el recurso promovido por Fábregues, que este motivo se funda en una apreciación inexacta de la verdadera naturaleza y efectos de la Resolución recaída en el expresado recurso, porque esta Dirección, al dictar la aludida Resolución de 8 de Junio, decidió definitivamente en la vía gubernativa la pretensión deducida por el referido D. Salvador Fábregues, al declarar que la cuestión previa que esta última implicaba es de la competencia exclusiva de los Tribunales, ante los cuales podía el interesado ejercer las acciones que le correspondieren:

Considerando que lo dispuesto en el último párrafo del artículo 66 de la Ley Hipotecaria sólo es aplicable cuando se ha interpuesto el recurso gubernativo contra la calificación de los Registradores, dentro de los treinta días señalados por la misma Ley para la duración de los efectos del asiento de presentación, extremo que no resulta probado en este expediente:

Considerando, además, que esta Dirección carece de facultades legales para suspender dicho plazo por tiempo ilimitado, como realmente quedaría en suspenso si, como pretende el Registrador, se entendiera la citada Resolución de 8 de Junio de 1896 en el sentido de que no había resuelto definitivamente el recurso que promovió D. Salvador Fábregues contra la negativa de dicho funcionario para inscribir la escritura de venta á su favor, otorgada por D. Manuel Roncal Broseta y D. Vicente Roncal Piscopo, sentido que, por otra parte, es inconciliable con el deber legal que tiene esta Superioridad, según el art. 267 de la Ley Hipotecaria, de decidir definitivamente los recursos gubernativos interpuestos contra la calificación de los Registradores, toda vez que semejante deber implica la prohibición de abstenerse de resolverlos hasta que á los recurrentes á quienes interesa obtener la declaración de nulidad de un asiento, cuya subsistencia constituye un obstáculo á la inscripción que les nieguen dichos funcionarios, les plazca acudir á los Tribunales en demanda de tal declaración;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, dejar sin efecto la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Valencia al pie de la escritura de venta judicial otorgada en favor de D. Vicente Cortés de Haro, la cual inscribirá aquel funcionario con arreglo á lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y Reglamento general para su ejecución.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1897.—El Director general interino, Bienvenido Oliver.—Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En las diligencias de ejecución de la Resolución de este Centro de 7 de Marzo de 1896, dictada en el recurso gubernativo interpuesto por D. José Pedro Vich, antes Manglano y Ruiz, Barón de Llauri, y otros, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alcira á inscribir una escritura de adición de partición testamentaria, pendientes en esta Dirección en virtud de apelación del Fiscal municipal de dicha villa, en funciones de Registrador de la propiedad del partido:

Resultando que interpuesto recurso gubernativo por el Barón de Llauri y otros contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alcira á inscribir una escritura adicional de partición de bienes de 22 de Noviembre de 1894, cuya inscripción denegó dicho funcionario, «porque el poblado y término de Llauri figura inscrito en este Registro, constituyendo diversas fincas á nombre de varias personas», el Juez Delegado ordenó al citado Registrador que inscribiera dicha escritura respecto á todas las fincas «que no aparezcan de antemano inscritas á nombre de terceras personas», y el Presidente de la Audiencia confirmó esta orden, la cual, á su vez, mediante la confirmación de la del Presidente, confirmó igualmente esta Dirección por Resolución de 7 de Marzo de 1896, dictada después de oída la Junta de Oficiales de este Centro:

Resultando que notificada esta Resolución á las partes interesadas, la representación del Barón de Llauri, previa solicitud de desglose del expediente y entrega de la mencionada escritura para llevar á efecto el cumplimiento de la expresada Resolución, presentándola en el Registro de la propiedad, acudió al Juez Delegado, manifestando que el Fiscal municipal, encargado del Registro por incompatibilidad del Registrador, había consignado en el documento la nota de no admitir su inscripción, por no resultar inscrita á favor del causante y haber transcurrido treinta días hábiles después de haberse notificado la incompatibilidad del Registrador, añadiendo que semejante negativa no podía prosperar, porque se trataba de un asunto definitivamente resuelto y envolvía una desobediencia á los mandatos de la Superioridad; solicitando, por fin, que se ordenara al referido Fiscal que, sin pretexto ni excusa alguna, cumpliera el mandato por esta Dirección referente á la inscripción del documento de que se ha hecho mérito, y sin perjuicio de las responsabilidades que procedan con arreglo á justicia:

Resultando que el Fiscal mencionado, evacuando la vista que le fué conferida, informó: que según el art. 18 de la Ley Hipotecaria, los Registradores de la propiedad tienen amplias facultades para hacer la calificación de los títulos sometidos á su examen, y contra ella no cabe más recurso que el concedido por el art. 57 del Reglamento; que conforme al Real Decreto de 3 de Enero de 1876, los Jueces y Tribunales no

pueden compeler á los Registradores á que inscriban; que los Fiscales municipales en funciones de Registradores gozan de idénticas facultades que éstos, y que el Juzgado debía dar por terminado este mal incoado expediente; después de lo cual, y en virtud de estas manifestaciones, dicho Juzgado dictó providencia con fecha 13 de Octubre de 1896, resolviendo «dar por terminado el incidente, archivándose y haciéndose saber á la representación del Ilmo. Sr. D. Pedro Vich, Barón de Llauri, y litis socios»:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del Barón de Llauri, revocó la providencia apelada, dictando á su vez la de 26 de Febrero del corriente año, por la que resolvió que se devolviese el expediente al Juez Delegado para que por el Fiscal municipal se cumpliera lo mandado por esta Dirección en 7 de Marzo del año anterior, porque limitada la intervención de dicho Fiscal á la ejecución de lo mandado por este Centro en dicha fecha, carecía de facultades para calificar nuevamente el documento, y, en su consecuencia, era impropcedente la nota denegatoria de inscripción:

Resultando que de esta Resolución del Presidente apeló el Fiscal municipal para ante esta Dirección, exponiendo: que no carecía de facultades para calificar nuevamente el documento, porque aunque ya lo había calificado el Registrador propietario, la calificación de éste, que alegó un solo defecto, no impedía para que adoleciera de otros muchos que dicho Registrador no tuvo á bien manifestar, ó que se escaparon á su examen, y no se ha de pretender que el Fiscal someta en un todo su criterio á la calificación del Registrador propietario, porque esto vendría á coartar los medios de defender su responsabilidad, nombre y decoro profesional, y porque implícitamente le dió dicha facultad de calificar la orden de este Centro, por la que, disponiendo que cesase en el conocimiento del asunto el Registrador, continuara entendiéndolo en él el Fiscal, puesto que la incompatibilidad de los Registradores que establece la Real Orden de 23 de Junio de 1883 es precisamente para que los que se encuentran en el caso de incompatibilidad no puedan calificar, y, en su consecuencia, no puedan tampoco autorizar la inscripción, ya que son operaciones que se competen, y no se concibe que se sea apto para calificar é incompetente para inscribir, como resultaría el Registrador propietario, ó inhábil para calificar y bueno para inscribir como aparecería el Fiscal:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, dando por reproducidos los fundamentos de la providencia apelada, declaró por providencia de 12 de Marzo último no haber lugar á admitir la apelación interpuesta por el Fiscal, disponiendo que se devolviera el expediente al Juez de Alcira para que por dicho Fiscal se cumpliera lo mandado por esta Dirección en 7 de Marzo del año anterior:

Resultando que el mismo Fiscal recurrió ante esta Dirección en queja contra el Presidente de la Audiencia por apremiarle á que inscribiera, solicitando: primero, que se ordene á dicho Presidente que dé curso á la apelación interpuesta contra la providencia de 26 de Febrero de 1897, por la que declaró que la intervención del Fiscal está limitada á la simple ejecución de lo mandado por esta Dirección en 7 de Marzo del año anterior, y que, por consiguiente, carece de facultades para calificar nuevamente el documento; y segundo, que se resuelva en definitiva que, como todo Registrador, aunque sólo lo sea para el efecto de inscribir un documento, tiene la facultad de calificarlo y de negar ó suspender su inscripción, siempre que se funde en motivos distintos de los consignados en la nota del Registrador propietario, sin que contra esa nueva calificación proceda otro recurso que el gubernativo concedido por el art. 66 de la Ley Hipotecaria, manifestando en apoyo de su pretensión: que no procedía la inscripción del documento sin infracción evidente del art. 20 de dicha Ley, por lo cual extendió al pie del mismo la nota prevenida en el artículo 189 del Reglamento; que contra esta calificación no cabía más recurso que el concedido por el art. 57 del propio Reglamento, puesto que el defecto consignado no había sido objeto del recurso anterior, ni, por consiguiente, de la Resolución de 7 de Marzo de 1896 recaída en el mismo; que por esto, por ser defecto distinto, y conforme á la doctrina consignada en la Resolución de 14 de Enero de 1893, tenía la facultad de calificar por segunda vez el documento ya declarado inscribible por la Dirección; y que el Presidente de la Audiencia, al obligar á inscribir dicho documento, que entiende no es inscribible por defecto distinto del consignado en la nota que dió lugar al citado recurso resuelto en 7 de Marzo de 1896, sin que se haya entablado y resuelto el recurso procedente contra su calificación, y sin admitir siquiera la apelación interpuesta contra su decisión, ha infringido el artículo 1.º del Real Decreto de 3 de Enero de 1876, aplicable por analogía á los documentos no expedidos por Autoridad judicial:

Resultando que acordado por esta Dirección, en cumplimiento de los artículos 83 y 84 del Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio, que informase el Presidente de la Audiencia, informó esta Autoridad: que debía desestimarse el recurso de queja producido por el Fiscal, y mandar que este funcionario cumpliera la Resolución definitiva de este Centro de 7 de Marzo del año último, manifestando al propio tiempo que para denegar la admisión de la apelación de dicho funcionario tuvo en cuenta que, seguidas las tres instancias que para los recursos gubernativos establece el art. 57 del Reglamento hipotecario, no puede presentarse en ellos escrito alguno, porque esta Dirección, al resolverlos en apelación, los da por definitivamente juzgados, y nada significa que el encargado de cumplir lo resuelto sea el mismo Registrador que formuló la primera calificación ú otra persona en sustitución de aquél:

Resultando que para mayor ilustración y acierto, acordó esta Dirección que el Fiscal municipal, ampliando su escrito de queja, manifestara detalladamente cuáles eran los obstáculos y dificultades que con infracción del art. 20 de la Ley Hipotecaria se oponían á la ejecución de la Resolución de 7 de Marzo del año anterior, y cumpliendo este acuerdo, manifestó dicho funcionario: que el defecto que imposibilita la inscripción del documento es la falta de título inscrito á favor de D. Mariano Vich, antes Manglano Albornoz, fallecido en 4 Abril de 1843, causante de la herencia de que se dice forma parte el término y poblado de Llauri, cuya inscripción se pretende, y el no haberse cumplido con lo prevenido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, acompañando el documento que acredite la adquisición del dominio con anterioridad á 1.º de Enero de 1863, sin que en la escritura denegada resulte probado que el mismo Sr. D. Mariano Vich adquiriera el referido dominio con anterioridad á aquella fecha, según la propia escritura lo evidencia, pues no puede bajo concepto alguno alegarse como medio probatorio de dicha adquisición la simple referencia á documentos hecha por los particulares, como ocurre en el presente caso:

Resultando que este Centro directivo, en atención á que las providencias y resoluciones que dictan los Presidentes de las Audiencias, como Inspectores ordinarios de los Registros, son susceptibles de revocación por la Autoridad superior, y

que la dictada en el caso actual no está exceptuada de esta regla general por ninguna disposición del legislador, resolvió admitir la apelación interpuesta por el Fiscal municipal contra la providencia del Presidente de 26 de Febrero del corriente año, y que previa notificación de las partes interesadas, se elevará a este Centro las actuaciones ó diligencias del expediente á que se refiere para dictar la resolución definitiva que proceda:

Vistos los artículos 20 y 228 de la Ley Hipotecaria y 20 del Reglamento general para su ejecución:

Considerando que esta Dirección, al resolver en 7 de Marzo de 1896 el referido recurso gubernativo, confirmando la providencia del Presidente de la Audiencia, confirmatoria á su vez de la dictada por el Juez de primera instancia, ordenó al Registrador que inscribiese el documento presentado, ó sea la escritura de protocolización de 22 de Noviembre de 1894 de la adición practicada á la de división de los bienes relictos por fallecimiento de D. Mariano Vich, Barón de Llauri, para la liquidación, división y adjudicación de los derechos territoriales sobre la Baronía de este nombre:

Considerando que á consecuencia de dicha Resolución, las facultades del Fiscal municipal para este asunto, quedan limitadas á practicar las operaciones necesarias para cumplirlas en todas sus partes, sin que le sea lícito calificar de nuevo el expresado documento, toda vez que este Centro directivo lo ha calificado ya como suficiente al ordenar en términos absolutos que debía procederse á su inscripción:

Considerando que el expresado funcionario ha manifestado que se hallaba imposibilitado de cumplir lo mandado por esta Dirección, porque no hallándose inscrito á favor del causante de la herencia de que se trata el término y poblado de Llauri, no se ha acreditado tampoco que las personas á cuyo favor se adjudican hayan adquirido el dominio con anterioridad al 1.º de Enero de 1863, porque si bien en la citada escritura hacen referencia los interesados de los documentos que acreditan dicha adquisición, esta simple referencia no es suficiente para que resulte probado el indicado extremo:

Considerando que, según doctrina sentada por esta Dirección en Resoluciones de 18 de Marzo y 12 de Mayo de 1875, las escrituras de partición, sin otras justificaciones, sólo acreditan el hecho de haber cesado la indivisión ó comunión de bienes entre los copartícipes, pero de ningún modo el derecho de éstos, y que, según la Resolución de 30 de Diciembre de 1874, la mera afirmación de los interesados hecha extrajudicialmente y en provecho propio, no constituye, con arreglo á las Leyes y jurisprudencia de los Tribunales, una prueba legal de haber adquirido el dominio de determinados bienes con anterioridad al 1.º de Enero de 1863, que es el requisito exigido por el art. 20 de la Ley Hipotecaria para practicar la primera inscripción de fincas ó derechos reales:

Considerando que siendo esta justificación un requisito previo para poder cumplir y ejecutar la inscripción acordada por esta Dirección, es evidente que, para llenarlo, deben los interesados presentar los documentos fehacientes que exige el art. 20 de la Ley Hipotecaria, al único objeto de que si de ellos resulta probada la adquisición de los bienes de que se trata con anterioridad á la referida fecha de 1.º de Enero de 1863, proceda á practicar la mencionada inscripción:

Esta Dirección general ha acordado que, para cumplir la resolución de este Centro recaída en el recurso gubernativo de que se queda hecho mérito, deben presentar las personas á cuyo nombre ha de inscribirse la citada escritura de 22 de Noviembre de 1894 al funcionario encargado de entender en las incidencias del mismo este último documento, junto con los demás fehacientes que justifiquen que dichas personas ó sus causantes adquirieron antes de 1.º de Enero de 1863 los inmuebles que les han sido adjudicados, practicándose en su virtud las inscripciones correspondientes en la forma prevenida en los artículos 20 de la Ley Hipotecaria y de su Reglamento, ó en su caso, la anotación preventiva que, conforme al segundo párrafo del expresado art. 20 de dicha Ley, pueden solicitar los que presenten los referidos documentos, en cuyos términos se confirma la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1897.—El Director general interino, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Doña Petronila Suárez Gutiérrez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Jerez de la Frontera á inscribir una escritura de redención de censo, pendiente en este Centro en virtud de apelación de la recurrente:

Resultando que por el Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera, en pleito seguido entre partes, de una D. Carlos Halcón y Mendoza, como albacea dativo de Doña Elena Gutiérrez de Acuña; de otra Doña Petronila Suárez y Gutiérrez, como uno de los herederos de D. Pedro José Gallinal; de otra el Administrador de capellanías, y de otra el Estado, sobre desvinculación y mejor derecho á los bienes de la capellanía fundada en la Iglesia Colegial de dicha ciudad por el Marqués de Montana, fallecido en 21 de Mayo de 1785, dictóse con fecha 15 de Marzo de 1890 sentencia firme, por la que se declaró: primero, «que la citada capellanía, cuya dotación la constituye el capital de un censo de 128.333 reales 11 y un tercio maravedises, impuesto sobre la casa núm. 8 novísimo de la Alameda de Cristina de la misma ciudad, de la propiedad de D. Juan Pedro Aladro y Domecq, es familiar ó de sangre»; segundo, «que el expresado capital de censo toca y pertenece en plena propiedad, y como de libre disposición, á Doña Elena Gutiérrez de Acuña, y en su representación á su albaceazgo dativo, sin perjuicio del derecho que con arreglo á la escritura del 23 de Agosto de 1874 corresponde á los herederos de D. Pedro Gallinal Sánchez Valiente»:

Resultando que esta escritura se halla otorgada por Doña Rosario Gutiérrez de Acuña y Medina, Doña Juana Gutiérrez de Acuña y Vives, Doña Petronila Suárez y Gutiérrez y Don José Perea y Montaldo, y en ella, después de exponer los otorgantes, todos los cuales eran solteros, que siendo litigantes en el pleito pendiente sobre mejor derecho á los bienes de la capellanía fundada de Montana, habían convenido en terminar dicho litigio y transigir sobre sus respectivos derechos, á cuyo efecto los expresados Doña Petronila y D. José Perea se obligaron, como herederos de D. Pedro Gallinal, á aceptar la herencia de éste y á asistir, á nombre de su causahabiente en los autos mencionados, de todos cuantos derechos le asistiesen, y renunciando éstos en favor de Doña Elena Gutiérrez de Acuña, obligándose á su vez los otros otorgantes Doña Rosario y Doña Juana Gutiérrez de Acuña, entre otras cosas, «á entregar á los expresados herederos de D. Pedro Gallinal el 25 por 100 líquido que resultase después de deducidos los gastos que se originasen»:

Resultando que Doña Elena Gutiérrez de Acuña falleció

en 4 de Diciembre de 1851, bajo testamento otorgado con fecha 10 de Octubre del mismo año, por el que nombró albacea universal á su hermana política Doña Mariana de Medina y Dávila, é instituyó por sus únicos y universales herederos á sus sobrinas Doña Juana, Doña Angela y Doña Bruna Gutiérrez de Acuña, y habiendo fallecido en 26 de Septiembre de 1854 la albacea universal Doña Mariana, fué nombrado albacea dativo por auto de 1.º de Agosto de 1868 D. Carlos Halcón y Mendoza:

Resultando que de las tres nombradas herederas Doña Juana, Doña Angela y Doña Bruna Gutiérrez de Acuña, sólo las dos primeras adquirieron los derechos hereditarios de la Doña Elena, porque la última falleció antes que ésta, y habiendo fallecido la Doña Juana en 25 de Febrero de 1887, fueron declarados herederos abintestato de ella sus primos hermanos Doña María del Rosario y D. José Gutiérrez de Acuña y Medina:

Resultando que el referido D. Pedro Gallinal, de estado soltero, había fallecido en 27 de Diciembre de 1875, bajo testamento otorgado el mismo día de su fallecimiento, en el cual testamento hizo, entre otras declaraciones, la de que era hijo «de D. José Gallinal Valdés y de Doña Catalina Josefa Sánchez Valiente, legítimos consortes, ya difuntos»; la de que nombraba por sus albaceas «á sus sobrinos D. José Perea y Valdés y su consorte Doña Petrola Villalobo», y la de que nombraba por sus únicos y universales herederos, en atención á carecer de herederos forzosos, «á D. José Perea y Valdés y á su consorte Doña Petrola Villalobo, de por mitad en propiedad y posesión»:

Resultando que D. José Perea y Montaldo y Doña Petronila Suárez Gutiérrez, en las diligencias de ejecución de la referida sentencia de desvinculación de los bienes dotales de la mencionada capellanía de Montana, promovieron un expediente de información *ad perpetuam*, manifestando que habiendo sido instituidos únicos y universales herederos por D. Pedro Gallinal en el testamento que queda relacionado, se había cometido en la institución la equivocación de llamarles respectivamente José Perea y Valdés y Petrola Villalobo; y necesitando hacer desaparecer ese error, haciendo constar sus verdaderos nombres y apellidos, con el fin de poder hacer efectivos los derechos que por la indicada sentencia se reservan á los herederos del Sr. Gallinal, proponían la oportuna información testifical, apareciendo de ella, por el dicho de tres testigos, que D. Pedro Gallinal llamaba siempre Perea y Valdés á D. José Perea y Montaldo, y Villalobo á Doña Petronila Suárez, y que á éstos se refería el Sr. Gallinal al instituir por sus herederos á D. José Perea y Valdés y á Doña Petrola Villalobo, la cual información *ad perpetuam* fué aprobada, previo dictamen favorable del Ministerio fiscal, por auto de 8 de Febrero de 1895, fundado este auto en que, practicada dicha información para hacer constar hechos de los que no se demuestra pueda resultar perjuicio á una persona cierta y determinada, han sido probados por el dicho de tres testigos, y en que á mayor abundamiento, dentro de las mismas actuaciones del pleito en que recayó la referida sentencia, está demostrado por el hecho de no haberse opuesto en ningún caso nada, en contrario, que á los indicados D. José Perea y Montaldo y Doña Petronila Suárez se les ha tratado y considerado como herederos de D. Pedro Gallinal, porque indudablemente en la conciencia de todos los que han intervenido en el litigio estaba la convicción de la certeza de los hechos que han sido objeto de la información *ad perpetuam*:

Resultando que con fecha 9 de Abril de 1895 otorgaron escritura de redención del susodicho censo, con previa aceptación de la herencia de Doña Elena Gutiérrez de Acuña por lo que al mismo censo se refiere, de una parte D. Carlos Halcón y Mendoza, como albacea dativo de la expresada Doña Elena; Doña Angela Gutiérrez de Acuña y Solano, como heredera de la misma; Doña Rosario y D. José Gutiérrez de Acuña y de Medina, como herederos de Doña Juana Gutiérrez de Acuña, que á su vez lo fué de dicha Doña Elena, y D. José Perea Montaldo y Doña Petronila Suárez y Gutiérrez, como herederos de D. Pedro Gallinal; y de otra parte D. Juan Pedro de Aladro y Domecq, representados los tres primeros por su apoderado D. Bartolomé Halcón y Gutiérrez, y el último por su apoderado también D. Francisco Gamboa y Gutiérrez, consignándose en dicha escritura, entre otros particulares, los siguientes: primero, que D. Carlos Halcón y Mendoza, como albacea dativo de la repetida Doña Elena Gutiérrez de Acuña y como apoderado de su esposa Doña Angela Gutiérrez de Acuña, y prestando caución por los herederos de Doña Juana Gutiérrez de Acuña y por Doña Petronila Villalobos, que lo era de D. Pedro Gallinal, que no concurrían, otorgó, con fecha 27 de Noviembre de 1893, una escritura, por la cual prometió vender ó redimir dicho censo en favor de D. Juan Pedro Aladro Domecq, dueño de la finca gravada con el mismo, por el precio del 50 por 100 de su capital, á cuenta del cual recibió en aquel acto del expresado Domecq 10.000 pesetas para atender á la comutación de las cargas eclesiásticas de la capellanía de que aquél procedía, habiendo concurrido también á dicha escritura de promesa D. José Perea y Montaldo, como heredero de D. Pedro Gallinal, prestando su conformidad y contrayendo ciertas obligaciones para acreditar los cambios de apellidos tenidos por su instituidor; segundo, que hecha la comutación de cargas eclesiásticas, y practicada la información *ad perpetuam* que queda relacionada para acreditar los mencionados cambios de apellidos, se practicó en los autos, sobre desvinculación de la capellanía, una liquidación de los gastos hechos y producto líquido del censo y cantidad que correspondía á los herederos de D. Pedro Gallinal, apareciendo de dicha liquidación que el precio en que estaba contratada la redención del censo ascendía á 16.041'66 pesetas, y que, deducidas de éstas las que se destinaron á la comutación eclesiástica y demás gastos hasta finalizar el asunto, quedaron líquidas 5.750'81 pesetas, «importando por tanto el 25 por 100 de esta cantidad 1.439'45 pesetas, que es lo que corresponde percibir á los herederos de D. Pedro Gallinal»; tercero, que, en consecuencia de ello, se encuentran ya en el caso de proceder á la redención del censo adjudicado por la sentencia de 15 de Marzo de 1890; «pero como quiera que para ejecutarla debe inscribirse el censo previamente á nombre de la representación y de los sucesores de la adjudicataria en el Registro de la propiedad, con el fin de que esto pueda verificarse, los comparecientes D. Bartolomé Halcón y Gutiérrez de Acuña y D. José Gutiérrez de Acuña y Medina, por sus respectivas representaciones, otorgan: que aceptan la herencia de Doña Elena Gutiérrez de Acuña en cuanto al capital del censo de 32.803'33 pesetas»; que dicho censo se adjudica proindiviso y por terceras partes á los representantes de Doña Elena Gutiérrez de Acuña, sin perjuicio del derecho de los herederos de Gallinal; que los expresados comparecientes D. Bartolomé Halcón y D. José Gutiérrez de Acuña, este último por sí y aquél por las representaciones que ostenta, de acuerdo con lo establecido en la escritura de 23 de Agosto de 1876, y sancionado por el Juzgado en la Sentencia de 15 de Marzo de 1890, «ceden el 25 por 100 del líquido que ha resultado de la liquidación en favor de los herederos de D. Pedro Gallinal, que, como antes se ha justificado, lo son los tam-

bién comparecientes D. José Perea y Montaldo y Doña Petronila Suárez y Gutiérrez, los cuales otorgan y declaran estar ya reintegrados por los herederos de Doña Elena Gutiérrez de Acuña de ese 25 por 100 dicho, que asciende, como en su lugar se ha demostrado, á 1.439'45 pesetas», obligándose á no volvérselo á pedir ni entablar sobre ello reclamación alguna en ningún tiempo; y que los susodichos D. Bartolomé Halcón y D. José Gutiérrez de Acuña redimen el mencionado censo y dan por cancelada y nula su inscripción ó reconocimiento hecho por la escritura de 21 de Mayo de 1853:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad la relacionada escritura de redención de 9 de Abril de 1895, se inscribió la adjudicación á Doña Elena Gutiérrez, la hecha á D. Carlos Halcón, Doña Angela, Doña Rosario y D. José Gutiérrez de Acuña, y la redención del censo en cuanto á tres cuartas partes respectivas á estos interesados; se anotó preventivamente la cesión de una cuarta parte á los herederos de D. Pedro Gallinal, por el defecto de no considerarse justificada en debida forma su personalidad como tales herederos, puesto que el testador en la cláusula 4.ª de su testamento instituyó como tales á D. José Perea Valdés y á su consorte Doña Petrola Villalobos, y ni la información *ad perpetuam* es el procedimiento adecuado para definir dicha personalidad, ni por los interesados se ha cumplido tampoco con la obligación que, sin duda teniendo en cuenta la disparidad de apellidos y de circunstancias personales, contrajeron en la escritura de 23 de Agosto de 1876 de aceptar la herencia del finado D. Pedro Gallinal; por todo lo cual no se admitió la escritura de redención en cuanto á la cuarta parte restante correspondiente á los herederos de éste, según se consignó en la nota del Registrador puesta al pie de dicha escritura:

Resultando que Doña Petronila Suárez y Gutiérrez interpuso recurso gubernativo contra dicha nota denegatoria de inscripción solicitando la revocación de la misma, en apoyo de cuya pretensión expuso: que el no considerarse justificada su personalidad y la de D. José Perea, como herederos de D. Pedro Gallinal, es desconocer la autoridad de cosa juzgada de la sentencia de 15 de Marzo de 1890, y dejar incumplida esta sentencia en la parte que hace reserva del derecho que, con arreglo á la escritura de 23 de Agosto de 1876, corresponde á los herederos de D. Pedro Gallinal, puesto que los que figuran en dicha escritura como herederos de éste son precisamente Doña Petronila Suárez y D. José Perea, y como á tales los reconocieron los interesados en el censo á quienes podía perjudicar este reconocimiento; que en nuestras Leyes procesales no existe otro procedimiento que la llamada información *ad perpetuam* para rectificar los errores cometidos al consignar en cualquier documento público los nombres ó apellidos de una persona, y la que se ha practicado en este caso se aprobó de acuerdo con el dictamen del Ministerio fiscal, que es el que vela por el exacto cumplimiento de las Leyes; que el llamar al testador consortes, no siéndolo, á los herederos instituidos, no es motivo tampoco para poner en duda su personalidad como tales herederos, porque aparte de que el estado de un individuo no es el dato indispensable para identificar su personalidad, y aparte de que muy bien pudo creer el testador que estaban casados, sin que esa equivocada creencia significase que la institución hubiera de ser nula faltando esa condición, dado que tal institución no reconocía por causa el que los instituidos hubieran ó no contraído matrimonio, es lo cierto que la palabra consorte en el lenguaje jurídico y en el vulgar tiene otras varias significaciones distintas de la de relaciones matrimoniales, y hay además en el propio testamento un dato muy significativo para poder apreciar su sentido, cual es el de que al consignar en él las circunstancias personales del testador y referirse á sus padres, emplea la frase *legítimos consortes* y la de consorte solamente cuando nombra á los instituidos, lo cual, después de todo, sería un error más, que también quedó juzgado con la información *ad perpetuam*; que el juicio ordinario de mayor cuantía, único procedimiento que podría considerarse adecuado en el supuesto de no estimar bastante la información *ad perpetuam*, no aumentaría en lo más mínimo la garantía de acierto para la rectificación de los errores de que se trata, porque sobre que sería ridículo entablar la demanda contra D. José Perea y Valdés y su consorte Doña Petrola Villalobos, seres imaginarios que no los mismos demandantes empezaban por afirmar que no habían existido, y no tendría objeto dirigirla contra el Ministerio fiscal, puesto que éste ya emitió su dictamen favorable en la información, habría de resultar al fin que la prueba que se practicase en ese juicio no podría ser otra que la testifical que ya consta en dicha información *ad perpetuam*, cuya aprobación judicial ha tenido además como fundamento el que el error rectificado de esta suerte estaba demostrado en el pleito de la capellanía, por no haberse opuesto nada en contrario y estar en la conciencia de todas las partes litigantes la certeza de los hechos demostrados por la información; y por último, que es inexacto que no hayan cumplido los interesados la obligación que contrajeron en la escritura de 23 de Agosto de 1876 de aceptar la herencia de D. Pedro Gallinal, puesto que el ejecutar, como ejecutan, actos de heredero, significa y se reputa un modo de aceptación de herencia; habiendo el Registrador confundido en este caso el hecho y el derecho, el hecho de la rectificación de un error en apellidos, practicada por medio de una información, y el derecho hereditario, nacido únicamente del testamento:

Resultando que personado en este recurso, adhiriéndose al mismo D. Juan Pedro de Aladro Domecq, y oído que fué el Registrador, manifestó este funcionario lo siguiente: que la disparidad tan transcendental entre los nombres y el estado civil de los instituidos herederos y de los que se ostentan como tales, no es materia propia para ser definida en una información, porque en ella va envuelta una cuestión de derecho y de alteración ó interpretación de la ley de sucesión, que sólo cabe ventilarla en un juicio declarativo, para que apreciando todos los elementos de prueba, según las reglas de la sana crítica, y con la posible contradicción de las demás partes interesadas, recaiga un fallo que tenga los caracteres de la verdad legal, según la regla 32 de las de derecho, contenidas en el tít. 34 de la Partida 7.ª, corroborando las Leyes 12 y 13. tít. 3.º de la Partida 6.ª, y la 5.ª, tít. 33, de la Partida 7.ª; que la cuestión de que se trata es una cuestión de derecho, toda vez que se pretende que las palabras del testador se entiendan de otro modo que como suenan, y esto es tan fundamental, que de ello depende la validez ó ineficacia de la institución; que aun admitido que este punto pudiera ser materia de una información, no era procedente el admitirla y practicarla, puesto que podría resultar perjuicio á personas conocidas y determinadas, como son en último caso los herederos abintestato; que la información siempre resultaría deficiente, porque no han comprendido los testigos en su declaración lo referente al estado civil, cuyo extremo no es de escasa importancia, pues que la palabra *consorte*, aplicada á personas de distinto sexo, indica siempre marido y mujer; que de todas suertes, y por amplia que hubiera sido la información, el testimonio del auto aprobatorio no puede estimarse como documento suficiente para acreditar los señores Perea

✓ Suárez su derecho incontestable á ser considerados como tales herederos, ya que las tales informaciones tienen un valor jurídico muy limitado, porque la aprobación del Juzgado es sólo «cuanto há lugar en derecho», y el auto dictado no tiene la fuerza de definitivo á los efectos del art. 1.818 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y en las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Junio de 1864, 31 de Marzo y 11 de Julio de 1866 y 4 de Mayo de 1885, así como en las Resoluciones de esta Dirección de 13 de Octubre de 1875 y 12 de Febrero de 1896 se consigna cuán poca es la eficacia de dichas informaciones:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota denegatoria de inscripción «en cuanto á la cuarta parte del censo correspondiente á los herederos de D. Pedro Gallinal», y en su consecuencia, declaró que la escritura de 9 de Abril de 1895 «es inscribible por lo que se refiere al indicado extremo», fundando su resolución en algunas de las consideraciones aducidas por la recurrente, y además en que el examen analítico de todos los antecedentes del caso evidencian la personalidad de los Sres. Perea y Suárez Gutiérrez; en que resultaría contradictorio admitir esa personalidad para el otorgamiento de la escritura de 1876, como la admite el Registrador al afirmar que no han cumplido la obligación que contrañeron en dicha escritura, y negársela ahora; y en que la información *ad perpetuam* practicada constituye medio legítimo, y más aún, único posible para acreditar las diferencias de que se trata, ya que no vicia la institución, y que la personalidad de dichos herederos ha sido consentida por los causahabientes de Doña Elena Gutiérrez de Acuña, que son los interesados en el censo, por lo cual no hay materia propia de juicio, ni es apreciable contra quien deba dirigirse la demanda que se entablase:

Resultando que el Registrador apeló ante el Presidente de la Audiencia, reiterando las manifestaciones y citas aducidas en su informe, y añadiendo: que no existe la contradicción señalada por el Juez Delegado, puesto que ahora es la primera vez que los Sres. Perea y Suárez Gutiérrez han tratado de justificar su personalidad mediante la información, toda vez que en el pleito de desvinculación no ha sido discutido ese extremo, y, por tanto, la sentencia no ha podido resolverlo, pues al puntualizar la existencia de una obligación que habían de cumplir los causahabientes de Doña Elena Gutiérrez, no cita personas determinadas, sino las que fueren herederos de D. Pedro Gallinal, cuya cuestión de personalidad quedó igualmente planteada en la escritura de 1876, al consignar en ella que los expresados Perea y Suárez Gutiérrez habrían de aceptar la herencia, porque para aceptarla hay que empezar por justificar su derecho á ella, ya que la obligación contraída y el contrato celebrado era en el concepto de herederos de Gallinal, y de no ser así, no hubiera tenido objeto la información practicada:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado y declaró procedente la nota del Registrador en lo que ha sido objeto de este expediente, por considerar: que mientras no desaparezca la diferencia tan ostensible que existe en el estado civil y nombre de los instituidos herederos, resulta alterada la ley de la sucesión, de la que nacen los derechos á la herencia; que la información practicada no es bajo concepto alguno bastante para acreditar la inexistencia de las personas nombradas en el testamento, únicas que pueden ostentar el carácter de herederos testamentarios de Gallinal, porque esas informaciones no pueden practicarse sobre hechos que puedan originar perjuicio á tercero, y es indudable que la practicada puede producirlos á los consortes á que se refiere el testamento, instituyéndolos herederos; que el afirmar que no existe otro medio de justificación que la información *ad perpetuam* carece de toda fuerza y sentido jurídico, pues pugna con el art. 1.201 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y que en la variación de nombre y de estado va envuelta una cuestión de derecho, por virtud de la que puede alterarse la ley de sucesión, que debe resolverse por los trámites amplios de un juicio declarativo, que es donde se resuelven todas las contiendas jurídicas que no tienen por la Ley una tramitación especial:

Vistos los artículos 79 y 82 de la Ley Hipotecaria y 67 del Reglamento general dictado para su ejecución:

Considerando que al practicar el Registrador recurrido la inscripción de redención del censo descrito anteriormente, sólo en cuanto á tres cuartas partes del mismo y suspendiendo en cuanto á la cuarta restante, por los defectos consignados en la nota puesta al pie de la escritura, parte del supuesto de que las personas á quienes se adjudicó por sentencia firme la propiedad del dicho censo, y á cuyo nombre la inscribió el referido funcionario, según consta de la misma nota, cedieron ó transmitieron una cuarta parte de esa propiedad á D. José Perea Montaldo y Doña Petronila Suárez y Gutiérrez, en concepto de herederos de D. Pedro Gallinal, en virtud de la escritura otorgada en 23 de Agosto de 1876:

Considerando que examinados los términos de dicha escritura y analizados los pactos y condiciones estipulados por los interesados, se deduce claramente que Doña Rosario Martínez de Acuña y Medina y Doña Juana Gutiérrez de Acuña y Vives, al aceptar la renuncia y desestimiento que en su favor hicieron los nombrados D. José Perea y Doña Petronila Suárez de los derechos que creían corresponderles sobre los bienes de la capellanía, no cedieron ni transmitieron á favor de éstos parte alguna de tales bienes, en el caso de que le fuesen adjudicados por los Tribunales, sino que se limitaron á contraer varias obligaciones, una de las cuales fué la de entregar á dichos Perea y Suárez una cantidad que ascendía al 25 por 100 líquido que resultase del producto de dichos bienes, después de deducidos los gastos que se originasen, sin que á la seguridad de esta obligación constituyesen las prenombradas Doña Rosario y Doña Juana garantía alguna de naturaleza real sobre los indicados bienes:

Considerando que no habiéndose desprendido estas últimas interesadas de ninguna participación en la propiedad de los bienes de la citada capellanía, que fué adjudicada por sentencia firme de 15 de Marzo de 1890 á su causante, y habiendo otorgado la escritura de redención de censo (único inmueble que constituía la dotación de la capellanía) todos los sucesores y legítimos representantes de la adjudicataria del mismo, es evidente que procede practicar la cancelación total del expresado derecho real, conforme á lo dispuesto en los artículos 79 y 82 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que no puede ser obstáculo á esta cancelación total el haberse declarado en la referida sentencia que se adjudicaba la propiedad de los bienes de la capellanía á la Doña Elena Gutiérrez de Acuña, sin perjuicio del derecho que, con arreglo á la escritura del 23 de Agosto de 1876, corresponde á los herederos de D. Pedro Gallinal Sánchez Valiente, toda vez que este derecho, según ya se ha demostrado, es de naturaleza meramente personal, producido por la estipulación pactada entre algunos de los sucesores de la adjudicataria y aquellos herederos, la cual obligación sólo produce sus efectos entre los otorgantes y sus sucesores á título universal, sin que afecte en ningún caso á la integridad del derecho real, por cuya razón, al hacer mención de él la rela-

cionada sentencia, no pudo alterar su verdadera naturaleza jurídica, transformándola de personal en real:

Considerando que los citados D. José Perea y Doña Petronila Suárez reconocieron el carácter de simples acreedores personales de algunos de los herederos y sucesores de Doña Elena Gutiérrez de Acuña, en el mero hecho de haber intervenido en la celebración de la escritura de cuya inscripción se trata, para el solo efecto de declarar que estaban ya reintegrados de la cantidad de 1.439 pesetas 45 céntimos, á que ascendía el 25 por 100, que aquéllos se comprometieron á entregarles, y no en el concepto de otorgantes de la redención y cancelación del censo; concepto que sólo ostentan las personas que comparecieron como herederos y representantes legítimos de la expresada Doña Elena Gutiérrez:

Considerando que no habiendo pertenecido á los prenombrados D. José Perea y Doña Petronila Suárez, como supone equivocadamente el Registrador, la cuarta parte de la propiedad del censo, es de todo punto innecesario y ocioso examinar y resolver las cuestiones debatidas en el presente recurso sobre los dos motivos en que se ha fundado este funcionario al suspender la inscripción de cancelación en cuanto á dicha cuarta parte, que son, á saber: que no resulta justificada en debida forma la personalidad de aquellos interesados como tales herederos, y que no han cumplido éstos con la obligación que contrañeron en la mencionada escritura de 23 de Agosto de 1876, de aceptar la herencia de D. Pedro Gallinal;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, dejar sin efecto la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Jerez de la Frontera al pie de la escritura de redención del mencionado censo, otorgada en 9 de Abril de 1895 por los herederos y sucesores de Doña Elena Gutiérrez de Acuña, en el extremo relativo á la suspensión de la inscripción de cancelación de una cuarta parte del referido derecho real, la cual inscripción practicará dicho funcionario, con arreglo á las disposiciones de la ley Hipotecaria y su Reglamento.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1897.—El Director general interino, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 54 premios mayores de los 2.320 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES
13.515	3.000.000	Madrid.
27.393	2.000.000	Idem.
53.447	1.000.000	Cartagena.
21.897	750.000	Alicante.
23.862	500.000	Madrid.
19.319	250.000	Sevilla.
19.349	100.000	Barcelona.
43.546	100.000	Málaga.
54.391	80.000	Bilbao.
17.378	80.000	Madrid.
31.870	80.000	Idem.
51.540	80.000	Barcelona.
53.281	60.000	Montilla.
42.834	60.000	Barcelona.
34.953	60.000	Málaga.
54.765	60.000	Sigüenza.
46.695	60.000	Jerez de la Frontera.
11.392	60.000	Málaga.
21.743	40.000	Huesca.
20.173	40.000	Bilbao.
8.102	40.000	Málaga.
34.885	40.000	Barcelona.
40.775	40.000	Idem.
11.562	40.000	Idem.
51.760	40.000	Idem.
28.672	40.000	Idem.
23.229	30.000	Madrid.
54.117	30.000	Idem.
45.950	30.000	Idem.
24.129	30.000	Sevilla.
26.031	30.000	Barcelona.
34.825	30.000	Idem.
48.190	30.000	Tortosa.
34.341	30.000	Valladolid.
48.742	30.000	Sevilla.
25.869	30.000	Valencia.
39.295	20.000	Aranda de Duero.
22.847	20.000	Valencia.
1.488	20.000	Madrid.
8.613	20.000	Lugo.
34.302	20.000	Valencia.
25.997	20.000	Pnenteareas.
22.505	20.000	Barcelona.
21.474	20.000	Idem.
47.244	20.000	Madrid.
27.090	20.000	Idem.
22.887	20.000	Bilbao.
52.582	20.000	Barcelona.
30.851	20.000	Idem.
39.767	20.000	Idem.
15.074	20.000	La Bisbal.
49.854	20.000	Sevilla.
25.577	20.000	Madrid.
18.538	20.000	Idem.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María González Galiana, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.
Matilde García Rivalta, del idem.
María Teresa Ruedo, del Colegio de la Paz.
María de la Paz de Cuenca, del idem.
Catalina González, del idem.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 31 de Diciembre de 1897.

Ha de constar de dos series de 29.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 5 pesetas, distribuyéndose 1.015.000 pesetas, en 1.450 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie.	PESETAS
1	140.000
1	60.000
1	30.000
15	60.000
1.129	564.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.	49.500
99 idem de 500 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.	49.500
99 idem de 500 idem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.	49.500
2 idem de 2.000 idem id., para los números anterior y posterior al del premio primero.	5.000
2 idem de 2.000 idem id. para los del premio segundo.	4.000
2 idem de 1.500 idem id. para los del premio tercero.	3.000
1.450	1.015.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 29.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto del 10 por 100, establecido por los artículos 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y 1.º del Real decreto de 25 de igual mes del año corriente.

Madrid 23 de Diciembre de 1897.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 12 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 65'45 por 100.

INTERESADOS	PROPOSICIONES PRESENTADAS	
	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Guillermo Vogel.....	500.000	65'55
El mismo.....	500.000	65'50

No ha sido admitida ninguna de las anteriores proposiciones presentadas por exceder el cambio ofrecido del fijado como máximo para esta subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 22 de Diciembre de 1897.—El Director general, Estanislao García Monfort.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Notas relativas á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 20 de Diciembre de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses	Días.			
D. Mariano de Miguel	»	»	22	Párvulo	Sarampión	Santa Ana, 6.
Benito Sanz	9	»	»	Adulto	Escarlatina	Don Martín, 14.
José Castro	37	»	»	Soltero	Tuberculosis pulmonar	Ruda, 14.
Joaquín Buendía	24	»	»	Idem	Idem	Hospital Militar.
Luis Blanco	22	»	»	Idem	Idem	Idem.
Casimiro González	20	»	»	Idem	Idem	Hospital Provincial.
José Manuel Lledo	37	»	»	Viudo	Idem	Jerte, 6.
Modesto Fernández	57	»	»	Soltero	Angina de pecho	Carretas, 41.
Enrique Domingo	18	»	»	Idem	Hipertrofia cardíaca	Cava baja, 28.
Jesús Soler	»	7	»	Párvulo	Cardiopatía	Peña de Francia, 9.
Benito Vicente	74	»	»	Viudo	Bronquitis senil	Paseo de las Delicias, 4.
Ramón García	79	»	»	Casado	Idem	Desengaño, 21.
Agustín Ardola	»	»	4	Párvulo	Idem capilar	Alcalá, 133.
José Selgado	»	7	»	Idem	Idem	San Cosme, 9.
Florentino Gómez	63	»	»	Casado	Pleurésia	Hospital Provincial.
Pedro Santos	29	»	»	Soltero	Cirrosis hepática	Lorenzo Correa, 8.
Santiago Alonso	74	»	»	Casado	Atrofia muscular progresiva	Corredera de San Pablo, 24.
Joaquín Mayoral	»	10	»	Párvulo	Hidrocefalo	Luchana, 11.
Gregorio López	5	»	»	Idem	Idem	Conde Duque, 30.
José Sánchez	»	7	»	Idem	Eclampsia	Segovia, 27.
Hdefonso Guerrero	1	»	»	Idem	Idem	Toledo, 126.
Emilio Gómez	1	»	»	Idem	Atrepsia	Cabestreros, 14.
Antonio Viñez	»	»	7	Idem	Falta de desarrollo	Amparo, 79.
Feto masculino	»	»	»	»	»	Ventura Rodríguez, 11.
Doña María Vila	1	»	»	Párvulo	Septicemia	Tesoro, 13.
Felipa García	7	»	»	Idem	Fiebre tifoidea	Embajadores, 29.
Josefa Pombo	23	»	»	Soltera	Idem	Hospital Provincial.
Salvadora Martín	28	»	»	Idem	Tuberculosis pulmonar	Idem.
Saturnina Antón	52	»	»	Viuda	Cardiopatía	San Vicente, 11.
Valentina Sánchez	3	»	»	Párvulo	Bronquitis	Tribulete, 19.
Luisa Villegas	1	»	»	Idem	Idem capilar	Provisiones, 14.
Agustina Ugena	»	2	»	Idem	Idem	Pradera del Corregidor, 8.
Aquilina Pintó	»	10	»	Idem	Idem	Pasión, 9.
María Sáiz	32	»	»	Soltera	Pulmonía	Duque de Alba, 26.
Josefa Clemente	64	»	»	Viuda	Idem	Toledo, 75.
Matilde García	47	»	»	Soltera	Idem	Hospital Provincial.
Leonor Moreno	1	»	»	Párvulo	Idem	General Lacy, 76.
Luisa Afuera	»	1	»	Idem	Congestión pulmonar	Bailén, 2.
Concepción Trivino	63	»	»	Viuda	Hemorragia cerebral	Santa Engracia, 11.
Agustina Bravo	»	»	»	»	Idem	Depósito judicial.
Manuela Núñez	79	»	»	Viuda	Encefalitis crónica	Pacífico, 21.
Angela García	»	3	»	Párvulo	Meningitis	Cava alta, 1.
María Gayo	2	»	»	Idem	Idem	Mayor, 40.
María García	70	»	»	Viuda	Senectud	Hospital Provincial.
Guadalupe Romo	»	»	8	Párvulo	Falta de desarrollo	Idem
Feto femenino	»	»	»	»	»	Príncipe de Vergara, 21.
Idem	»	»	»	»	»	Goiri, 9.
Idem	»	»	»	»	»	Esperancilla, 7.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																	TOTAL GENERAL													
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																
	TOTAL PARCIAL	Paludismo	Achetoniosis	Otras	Viuda	Escarlatina	Tifoides	Eripiela	Indolencia 6 Eripiela	Puerperales	Difteria	Cognoscibles	Lepra	Sífilis	Carbonco	Hidrocefalo	Colera		Fiebre amarilla	Parálisis	Otras	TOTAL PARCIAL	Canseosas	El el clauso materno	Accidentes de la dentición	Cirulatorio	Respiratorio	Digestivo	Gástrico-intestinal	Locomotor	Cerebro-espinal
Varones	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	7	1	3	5	1	1	4	2	17	24	
Mujeres	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3	3	1	9	1	1	5	2	20	24	
TOTALES	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	10	4	4	14	2	9	4	37	48		

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO	2.º UNIVERSIDAD	3.º CENTRO	4.º HOSPICIO	5.º BUENAVISTA	6.º CONGRESO	7.º HOSPITAL	8.º INCLUEA	9.º LATINA	10.º AUDIENCIA	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL
Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones
3	2	5	2	2	4	1	1	2	1	3	1	24
2	2	2	1	1	3	2	2	3	4	4	8	24
5	4	1	1	3	3	5	4	1	3	5	1	48

Madrid 21 de Diciembre de 1897.—El Subsecretario, Merino.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Escuela Normal y Doña Guadalupe Dieste, Maestra de Escuela pública, ambos suplentes.

RECTORADO DE VALENCIA

Tribunal para juzgar las oposiciones á Escuelas superiores y elementales de niños.

D. Jorge Jiménez Alcántud, Profesor de Escuela Normal, Presidente.

Vocales: D. Juan Benlloch, Párroco; D. Leoncio Tomás Serrano, Inspector de primera enseñanza; D. Salvador Martínez y D. Francisco Morote, Maestros públicos.

Suplentes: D. Alejandro Moltó Pascual, Profesor de Escuela Normal, y D. Juan Bautista Puig, Maestro público.

Tribunal para juzgar las oposiciones á Escuelas superiores y elementales de niñas.

Presidente, D. Vicente Alcañiz, Inspector de primera enseñanza.

Vocales: D. Francisco Albiñana, Párroco; Doña María Josefa Agreda, Profesora de Escuela Normal; Doña María Orberá Carrión y Doña Emilia Gaspar Polo, Maestras de Escuelas públicas.

Suplentes: Doña Dolores Vicent Fenollera, Profesora de Normal y D. Pío Muñoz Tornero, Maestro público.

RECTORADO DE OVIEDO

Tribunal de oposiciones á Escuelas elementales de niños.

Presidente, D. Heriberto Larios, Profesor de Escuela Normal.

Vocales: D. Gumersindo Díaz, Párroco; D. Tomás Rojas, Inspector de primera enseñanza; D. José María Fernández de Losa y D. Laureano González Rivero, Maestros públicos.

Suplentes: D. Antonio Belinchón, Profesor de Escuela Normal y D. Mannel González, Maestro público.

Tribunal de oposiciones á Escuelas elementales de niñas.

Presidente, D. José Buceta, Inspector de primera enseñanza.

D. José Noya Sánchez, Párroco; Doña Juana Fano, Profesora de Escuela Normal; Doña Ceferina Martínez y Doña Fermína Villanueva, Maestras de Escuelas públicas, Vocales.

D. Enrique García Prada, Profesor de Escuela Normal, y Doña Filomena Robles, Maestra de Escuela pública, suplentes.

RECTORADO DE BARCELONA (BALEARES)

Tribunal para juzgar las oposiciones á Escuelas elementales de niños.

Presidente, D. Sebastián Font, Profesor de Escuela Normal.

Vocales: D. Sebastián Cerdá, Párroco; D. José María Barcia, Inspector de primera enseñanza; D. Miguel Porcel Riera y D. Guillermo Coll Rivas, Maestros públicos.

Suplentes: D. Andrés Morey Armengual, Profesor de Escuela Normal, y D. Sebastián Perelló, Maestro público.

Tribunal para juzgar las oposiciones á Escuelas elementales de niñas.

Presidente, D. José María Barcia, Inspector de primera enseñanza.

Vocales: D. Buenaventura Barceló, Párroco; Doña María Guadalupe de Llano, Profesora de Escuela Normal; Doña Francisca Valls Cortés y Doña Margarita Ferrer Fanals, Maestras de Escuelas públicas.

Suplentes: D. Andrés Morey Armengual, Profesor de Escuela Normal y Doña Eurica María Cervera Marqués, Maestra de Escuela pública.

Los Jueces tendrán un plazo de diez días, á contar desde el en que se les comuniquen oficialmente su designación, para hacer renuncia del cargo ante la Autoridad que los nombró, la cual, llegado este caso, procederá inmediatamente á sustituirlos.

Los opositores podrán, en el tiempo improrrogable de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA, recusar al Juez que juzguen incompatible.

Estas recusaciones se dirigirán á la Dirección general del ramo, y serán resueltas de Real orden en el término de cinco días, sin ulterior recurso.

No se admitirá recusación alguna que no se halle debidamente justificada y fundada en alguna de las causas reconocidas por el derecho común, art. 189 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, según se prescribe en la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Dentro de los diez días siguientes al en que reciban los Presidentes de los Tribunales respectivos los expedientes de los opositores, anunciarán en los *Boletines oficiales* con quince días de antelación, por lo menos, la fecha, sitio y hora en que deben dar principio los ejercicios.

Madrid 21 de Diciembre de 1897.—El Director general, V. Santamaría.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Agricultura de Madrid la plaza de Profesor auxiliar numerario, destinado á las enseñanzas artísticas, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, consignado en los presupuestos vigentes, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores auxiliares de esta Escuela, la cual ha de proveerse por concurso entre pensionados del Gobierno en Roma, por oposición, que hubiesen llenado cumplidamente en todas sus partes los requisitos reglamentarios, según lo prevenido en el art. 25 del reglamento de 7 de Septiembre de 1896.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten sus condiciones legales y de una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que los que no los presentaren precisamente dentro del expresado plazo, y sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquiera otro expediente de la misma índole, no serán admitidos á este concurso, con arreglo á disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en todos los establecimientos de enseñanza, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 18 de Diciembre de 1897.—El Director general, V. Santamaría.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1896-97 para la conservación de la carretera de Rioseco á Toro, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 16.728 pesetas 47 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de tarde del día 3 de Febrero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.^a, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 170 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Diciembre de 1897.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm. enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1896-97 para conservación de la carretera de Rioseco á Toro, provincia de Valladolid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Diciembre de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública tercera subasta de acopios para reparación de la carretera de estación de Vilches á la Aliseda, sección de dicha estación á la Carolina, provincia de Jaén, cuyo presupuesto de contrata es de 27.960 pesetas 26 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Jaén.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 3 de Febrero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.^a, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 280 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 22 de Diciembre de 1897.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública tercera subasta de acopios para reparación de la carretera de estación de Vilches á la Aliseda, sección de dicha estación á la Carolina, provincia de Jaén, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Aguas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada por D. Emilio Herault, Gerente de la Sociedad concesionaria del Canal del Cid, para la conducción de aguas de Saz á Alicante para cruzar con dicha conducción la carretera de Ocaña á Alicante en varios puntos, con las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán por trayectos de 50 metros á lo más en los pasos núm. 1, la parte de cuneta del 6 y el paso número 8.

Para el paso núm. 7, los trayectos no podrán exceder de 20 metros.

2.^a En los pasos en que hay necesidad de atravesar normalmente la carretera con zanja, ésta se construirá por mitades con el fin de no interrumpir el tránsito por la carretera;

es decir, que practicada la mitad de la zanja donde el tubo se aloja, se colocará éste, recubriendo con tierra la zanja, reconstruyendo el firme que en la apertura de ésta se sacó.

Inmediatamente se abrirá el resto de la zanja donde se operará como en la primera.

3.^a En los pasos números 2 y 5 en galería oblicua, se revestirá una longitud de 15 á 20 metros á la entrada y salida de la galería, así como también se revestirá en la parte que corresponde la carretera, siempre que la inspección lo juzgue necesario, tanto en la construcción como en la explotación.

4.^a No podrán emplearse barrenos ó explosivos en ninguno de los pasos solicitados para la apertura de las zanjas ó galerías.

5.^a No podrán depositarse sobre la carretera materiales de ninguna clase durante la construcción de los pasos.

6.^a Los tubos, tanto de la cañería principal como de las de desagüe, distarán de la solera de la cuneta por lo menos 20 centímetros.

7.^a El cruce núm. 11 para desagüe, que figura en el hectómetro 5 del kilómetro 269, se colocará á 20 metros por lo menos de la cadena del badén, donde la cota del terraplén permite pase el tubo por debajo de la carretera.

8.^a En el cruce del barranco de Agua Ríos, la cañería pasará por el eje de la obra, reponiendo el encachado y cadenas de éste.

9.^a Las zanjas paralelas á la carretera, aunque no estén practicadas en las cunetas, se rellenarán con tierras bien apisonadas en aquellos puntos que designe la Jefatura de la provincia.

10. Cualquier desperfecto que se cause á la carretera, será inmediatamente subsanado por el concesionario, de modo que á la conclusión de las obras quede todo de la misma manera que hoy se encuentra, rellenando la zanja con tierras bien apisonadas, reconstruyendo los muros de sostenimiento, de revestimiento, rastrillos de cunetas, obras de fábrica, que pudieran destruirse ó que pudieran ser necesarias por causa de la construcción de la obra á juicio de la Jefatura de la provincia.

11. La conservación y limpieza del tubo, así como la del afirmado, cunetas, obras de fábrica, que á causa de las limpias ó roturas de la cañería pudieran destruirse, será de cuenta del concesionario su reparación.

12. Durante la ejecución de las obras no se interrumpirá el tránsito por la carretera, así es que, cuando haya de dejarse algún trozo de zanja sin llenar, tanto en los cruces de la carretera como en las cunetas, durante la noche se mantendrán luces, que indiquen el punto obstruido.

13. Los tubos de desagüe terminan á una distancia de cuatro metros por lo menos de la arista exterior de los terraplenes ó muros de sostenimiento.

14. Antes de comenzar las obras se dará cuenta á la Jefatura de la provincia, á cuyas indicaciones ha de someterse el concesionario, para que ésta nombre el facultativo que ha de replantear é inspeccionar las obras; en la inteligencia que los gastos que el replanteo é inspección y vigilancia ocasionen, son de cuenta del peticionario.

15. Esta concesión se concede salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y la falta de cumplimiento de las condiciones anteriores será suficiente para determinar su caducidad.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado, y publicación en el *Boletín oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 18 de Diciembre de 1897.—El Director general, Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada por D. Narciso Clavell para establecer una tubería en el lado izquierdo de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, entre la riera de Argentina y la ciudad de Mataró, con las condiciones siguientes:

1.^a La cañería se instalará en todo el trayecto comprendido entre la riera de Argentina y la ciudad de Mataró (kilómetro 652,175 á kilómetro 653,215), en el eje de la cuneta izquierda de la carretera y á la profundidad de 1,26 metros bajo el nivel de la arista del paseo contiguo.

2.^a En el cruce de las tajetas de la carretera se perforarán las aletas ó muros laterales de los pozos lo puramente preciso para el paso de la cañería, restableciendo la fábrica en las condiciones preexistentes, con arreglo á las instrucciones que dicte el personal encargado de la carretera.

3.^a Para el establecimiento de la cañería no se abrirá diariamente mayor longitud de zanja que la que pueda quedar canalizada y rellena de nuevo á puesta del sol. Instalada la cañería, se rellenará la zanja con los productos de la excavación, apisonándolos y regándolos hasta obtener su consolidación y restablecimiento de la solera de la carretera á su anterior estado.

4.^a Queda autorizado el concesionario para establecer cuantos ramales transversales sean necesarios para el suministro del gas á los propietarios que los soliciten, con la precisa condición de dar previa cuenta á la Jefatura de Obras públicas de cada instalación que intente realizar, acompañando un calco ó dibujo en papel tela del trozo de plano en que aquélla radique, de suficiente longitud para que en él resulte consignado el hectómetro correspondiente del kilómetro que debe indicarse, y con la derivación señalada de color carmin. Para la instalación de dichos ramales se sujetará el concesionario á las instrucciones que dicte el Ingeniero encargado de la carretera.

5.^a Tanto la instalación de la cañería como la de los ramales se harán con tubos perfectamente impermeables, condición que igualmente deberán reunir todas las juntas, siendo responsable el concesionario de los daños que al público ó al arbolado y obras de la carretera puedan ocasionarse por inobservancia de esta condición, y quedando obligado á reparar inmediatamente los desperfectos en segundo lugar indicados.

6.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas; á la que deberá dar aviso de las fechas en que comiencen y terminen, señalándose el plazo de tres meses, contado desde la fecha de la concesión, para que la instalación quede ultimada.

7.^a Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; entendiéndose que si se modificase el trazado de la carretera en parte ó en totalidad,

y para ello fuese preciso modificar, desplazar ó retirar la cañería ó los ramales, vendrá el concesionario obligado á hacerlo dentro del plazo que se le señale, y en caso contrario lo hará la Administración á costa de aquél.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y publicación en el *Boletín oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1897.—El Director general, Arias de Miranda.—Sr. Gobernador de Barcelona.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido conceder la autorización solicitada por D. Patricio Pujol para establecer una cañería de conducción de aguas en el kilómetro 19 de la carretera de Santa Coloma de Farnés á San Juan de las Abadesas, con las condiciones siguientes:

1.^a La cañería deberá seguir el eje del paseo izquierdo de la carretera.

2.^a La cañería se colocará por lo menos á 0'30 metros por debajo de la rasante de dicho paseo.

3.^a Al pasar por las obras de fábrica deberá revestirse la cañería con mampostería ú hormigón hidráulico con un espesor mínimo de 0'30 metros.

4.^a Queda obligado el Sr. Pujol á efectuar las reparaciones de los desperfectos á que diere lugar en la carretera la conducción de aguas.

5.^a Las obras deberán ejecutarse durante el plazo de seis meses, á partir de la fecha de su permiso.

6.^a Las obras se efectuarán bajo la inspección y vigilancia del personal afecto al servicio de dicha carretera.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y publicación en el *Boletín oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1897.—El Director general, Arias de Miranda.—Sr. Gobernador de Gerona.

La subasta de concesión de un canal derivado del río Guadalete, en la provincia de Cádiz, anunciada para el día 18 del corriente, y suspendida por faltar noticias de algunas provincias, se verificará el 27 de este mes, á la una de la tarde, en el local del Ministerio de Fomento.

Madrid 22 de Diciembre de 1897.—El Director general, Arias de Miranda.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Reunión Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Logroño.—Castillo, Convalecientes, 5 (escala).
Villacarrillo.—Antonio Guardiola, Alcalá, 3, principal.
Málaga.—Antonio de Salazar, Pozas, 3, tercero izquierda.
Orense.—Francisco Martín, sin señas.
Génova.—Josefa G. de Rojas, Reina, 93.
Valdehilla.—Ligoria González, Alago, 49.
París.—Victoria Aviler, Desegano Aba.
Escoria.—Milagro Gante, Hortaleza, 60.
Guadalajara.—V. Vidal, Carrera de San Jerónimo, 5.
Sevilla.—Julio Domingo, Tudescos, 11, segundo derecha.

SUR

Cáceres.—José Miguel, San Juan, 48, entresuelo.
Huelva.—Santos Díaz, Verónica, 13 y 13.

E. MEDIODÍA

Granada.—Coronel Regimiento 11.º Artillería.

ESTE

Alicante.—Dolores Rodena, Claudio Coello, 41, primero.
Coruña.—Manuel Linares, Alcalá, 70.
Billia.—Victoria Torres, Recoletos, 3.

OESTE

Huelva.—Joaquín Treviño, San Francisco, 20.
Torrelavega.—Manuel Puig, San Isidro, 2.

Madrid 23 de Diciembre de 1897.—El Jefe del Cierre, Domingo Moreno.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

CÁCERES

D. Publio Heredia y Larrea, Prsidente de la Audiencia provincial.

Por la presente requisitoria, que se expide en virtud de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo para que se presente en la cárcel correccional de esta ciudad, dentro del término de veinte días, á contar desde que fuere inserta en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, á Francisco Iglesias Herrero, calderero, como de veintidós años, regular estatura, moreno, delgado, fugado del Hospital Provincial de esta ciudad la tarde del 25 de Octubre último, en d nde se encontraba en concepto de preso, en causa que con otro se le siguió en el Juzgado de instrucción de Naval Moral de la Mata por el delito de robo, sin que pueda presumirse el territorio donde se encuentra.

Al mismo tiempo intereso á las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo,

y caso de ser habido sea conducido con las debidas seguridades á la cárcel referida.

Dada en Cáceres á 30 de Noviembre de 1897.—Publio Heredia.—Por su mandado, Licenciado Roque Pimano.

J—8707

Juzgados de primera instancia.

ANDÚJAR

D. Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que en la noche del día 3 del actual, y en la dehesa de Monte Alegre, de este término, sustrajeron al guarda de ella Francisco Porras López las caballerías cuyas señas al final se expresarán, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se instruye; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas diligencias en averiguación de los autores del hecho referido, que parece fueron unos gitanos, y siendo conocidos, se proceda á su busca y captura, poniéndolos, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, como también las mencionadas caballerías, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Andújar á 6 de Diciembre de 1897.—Angel León.—Por mandado de S. S., Antonio Ramírez.

Señas de las caballerías.

Una yegua cerrada, alazana, careta, menos de la marca. Y un potro de dos años, alazán, mediano, y calzado de los pies.

J—8709

ARACENA

D. Marcelino Núñez Báez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al súbdito portugués José Rodríguez Conejo ó Rodríguez Coello, cuya última residencia la tuvo en la Mina de San Miguel término de Almonaster, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye en este Juzgado por lesiones á José Viegas Martín; apercibido que de no concurrir será declarado rebelde y le parará el perjuicio que corresponda.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á esta cárcel de dicho José Rodríguez, contra el que se ha dictado auto de prisión con esta fecha, en la expresada causa.

Dada en Aracena á 30 de Noviembre de 1897.—Marcelino Núñez.—Antonio Pardo.

J—8710

BERMILLO DE SAYAGO

D. Pedro Toboso Sánchez, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente se cita y emplaza á Atilano de la Fuente, ausente y vecino que fué de esta villa, donde reside su mujer y familia, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para saber si quiere ó no mostrarse parte en el sumario que por tentativa de robo en la noche del 15 de Octubre último en su propia casa me hallo instruyendo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Bermillo á 4 de Diciembre de 1897.—Pedro Toboso.—Por su mandado, Esteban Pérez,

J—8681

BILBAO

D. Medardo Salazar y Sebastián, Juez municipal en funciones del de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que Doña Petronila Alvarez Pascual, de cincuenta y cuatro años de edad, viuda y vecina que fué de esta villa, falleció en ella el día 8 de Junio de 1896 sin haber otorgado disposición alguna relativa á la expresión ó modificación de su última voluntad, y por el presente se cita á los que se crean con derecho á la herencia de los bienes dejados por la misma, para que en el término de veinte días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con objeto de reclamarla; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Bilbao á 20 de Noviembre de 1897.—Medardo Salazar.—De su orden, Antonio Sancho.

465—P

BOLTAÑA

D. León Fernández de la Vega y Crespo, Juez de instrucción de la villa y partido de Boltaña.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre robo de una oveja y una cabra, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Lalueza Lascorz, contra quien se ha dictado auto de prisión provisional, hijo de Benito y María, natural de Griegal, distrito municipal de Gerbe y Griegal, del que es vecino, de treinta y nueve años de edad, soltero, labrador, estatura sobre un metro 710 milímetros, color sano, barba poblada, boca regular, ojos garzos, nariz regular, pelo castaño oscuro, aire marcial, sin señas particulares; viste camisa de cutí con rayas azules y blancas, chaleco de pana azul, pantalón de idem á cordón, blusa larga de cutí azul, alpargatas blancas á lo miñón y boina á la cabeza, siendo todo el traje muy usado, cuyo paradero actual del referido sujeto se ignora, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, fuerza pública y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca, detención y conducción á la cárcel de esta villa, y á mi disposición, del mencionado procesado Manuel Lalueza Lascorz.

Dada en Boltaña á 4 de Diciembre de 1897.—León Fernández de la Vega.—Por su mandado, Eladio Núñez.

J—8682

CÁDIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Pedro Martín Tello, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y Málaga, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dada en Cádiz á 1.º de Diciembre de 1897.—Rafael Bethencourt.—Antonio F. y Arenas.

Señas y circunstancias.

Hijo de Antonio y de María, natural de Torrox, vecino de esta ciudad, calle de las Escuelas, núm. 21, casado con Felipa Cachara, de treinta y dos años, pordiosero y sin instrucción.

J—8711

CARTAGENA

D. Juan Oliva Ruiz, Juez municipal y accidentalmente de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por el delito de hurto contra otros y el conocido por Paco el Mondonguero, que habita en las casas del Matadero en la algarveca de esta ciudad, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, y en dicha causa he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á prestar declaración en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á 4 de Diciembre de 1897.—Juan Oliva.—Por su mandado, Manuel Belda.

J—8683

CASTELLÓN DE LA PLANA

D. Miguel Burguete y Cirer, Juez de instrucción de este partido de Castellón de la Plana.

Por el presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Cortés Adell, de quince años, soltero, albañil, hijo de Bautista y Guadalupe, natural y vecino de esta ciudad, que se ausentó de la misma hace unos meses, ignorándose su actual paradero, como el punto ó pueblo donde se dirigiera, para que comparezca en las cárceles de esta capital y disposición del Sr. Presidente de la Audiencia provincial de la misma, dentro del término de diez días, á contar desde que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, con el objeto de poderse practicar cierta diligencia judicial en la causa que se sigue contra el Cortés sobre estafa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades se sirvan ordenar la busca y captura del procesado Francisco Cortés Adell, y conducción en su caso á estas cárceles.

Dado en Castellón á 3 de Diciembre de 1897.—Miguel Burguete.—Por su mandado, Esteban Albi.

J—8713

CORCUBIÓN

D. Manuel Recamán Quintana, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Por medio de la presente cédula, que se inserta en la GACETA DE MADRID, emplazo en forma legal al demandado Pedro Barrientos Martínez, labrador y vecino de la parroquia de Frige, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que en el improrrogable término de nueve días comparezca en los autos promovidos en este referido Juzgado y por mi Escribanía por el Procurador D. Laureano Díaz, nombre de Manuel Canosa Rodríguez, de la expresada parroquia de Frige, que se halla declarado pobre en sentido legal, sobre retracto de derecho hereditario, personándose en forma; pues así lo acordó por providencia de hoy el Sr. Juez accidental de este repetido Tribunal, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Y le prevengo que si dejare de verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Corcubión 6 de Diciembre de 1897.—Manuel Recamán.

476—P

CUENCA

D. Agustín Carretero, suplente del Juzgado municipal de la ciudad de Cuenca, y como tal, regente del de primera instancia.

Por el presente edicto hago saber que por el Procurador D. Pedro Andrés Zarzuela, á nombre de Santiago Parra Herranz, vecino de Huerta de la Obispeña, se ha presentado demanda ante este Juzgado para acreditar el mejor derecho á los bienes de la capellanía colativa fundada por Teresa González Guijarro en el pueblo de Villarejo sobre Huerta, y se ha acordado anunciarlo por medio de este edicto para que los que se crean con derecho á los bienes de la citada capellanía puedan deducirlo ante este Juzgado dentro de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, haciendo constar que éste es el tercero y último edicto.

Dado en Cuenca á 4 de Diciembre de 1897.—Agustín Carretero.—El Secretario, Juan Antonio Alcázar.

469—P

GERONA

Por el presente, que se expide en méritos de causa criminal que se instruye sobre injurias y calumnia, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del partido, se cita y llama á Francisco Martorell y Faura, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca á este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la

publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, para prestar declaración en la expresada causa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á 25 de Noviembre de 1897.—Francisco Villanueva. J—8684

GRANADA—CAMPILLO

D. Reynaldo Esponera Gombau, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Antonio López Jimenez, hijo de Felipe y Francisca, natural y vecino de Guajar Sierra, casado con Dolores Quirós López, del campo, de treinta y siete años, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre lesiones, y por la que se le decretado la prisión; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde, y parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel á mi disposición.

Dado en Granada á 2 de Diciembre de 1897.—Reynaldo Esponera.—Por mandado de S. S., Manuel García. J—8695

D. Reynaldo Esponera y Gombau, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte días al procesado José Alonso Fresneda, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Francisco y de Josefa, viudo, panadero, y de edad cuarenta años, para que dentro de dicho término se presente en esta Audiencia provincial á responder de los cargos que le resultan de la causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

A la vez se interesa la busca y prisión de dicho procesado.

Dado en Granada á 3 de Diciembre de 1897.—Reynaldo Esponera.—Por mandado de S. S., José Granizo. J—8696

GUADALAJARA

En virtud de providencia de este día, dictada por el señor D. José María Espuñes, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, en las diligencias que se siguen para hacer efectivas las costas impuestas á Doña Milagros Alvarez Esteban, mujer de D. Baldomero Benito Merino, en el incidente sobre variación de depósito de la primera, ha acordado se cite á la Doña Milagros, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de requerirla para que presente dos testigos á objeto de justificar su insolvencia; apercibida la Milagros que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1897.—El actuario, Miguel Valentín. 472—P

En virtud de providencia de este día, dictada por el señor D. José María Espuñes, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, en las diligencias que se siguen para hacer efectivas las costas impuestas á Doña Milagros Alvarez Esteban, en el incidente de pobreza para litigar con su marido D. Baldomero Benito Merino, ha acordado se cite á la Doña Milagros, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerla el requerimiento de pago; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1897.—El actuario, Miguel Valentín. 473—P

HÍJAR

D. Pascual Casafra y Guiral, Juez de instrucción de la villa de Híjar y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fermín Armendia, alias Menut, que reside ó reside en Samper de Calanda, que es casado, tendrá unos cuarenta años de edad, de estatura baja, delgado, ojos pequeños y muy vivos, pelo negro, color muy moreno, barba negra descuidada; usa boina, blusa azul y larga al estilo del país, lleva pantalón y calza alpargatas, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Zaragoza y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el objeto de recibirle declaración indagatoria en causa que contra el mismo y otro instruyo sobre robo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procuren la busca del citado procesado, y siendo habido procedan á su captura y conducción á las cárceles de este partido, con las seguridades debidas.

Dado en Híjar á 2 de Diciembre de 1897.—Pascual Casafra.—Por mandado de S. S., Jerónimo Villacampa. J—8697

ILLESCAS

D. Enrique Aguilera de Paz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á todas las personas que iban el día 1.º del actual en un coche de tercera clase, del tren núm 10 de la línea de Madrid á Zaragoza y á Alicante, con el fin de recibirles declaración acerca de cuanto presenciaron y tenga relación con la muerte de Bautista Pascual Serna, vecino de Crevillente, á consecuencia de la caída que sufrió de dicho coche al pasar el puente sobre el río Jarama, término municipal de Seseña, yendo el expresado tren en marcha con dirección á Alicante; entendiéndose que si dichas personas no comparecen en este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Dado en Illescas á 4 de Diciembre de 1897.—Enrique Aguilera de Paz.—Por su mandado, Eugenio Pérez del Cerro. J—8698

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un tal Manuel Gil, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de que preste declaración indagatoria en el sumario que se le instruye por estafa á D. Miguel de Miranda; apercibido de pararle el consiguiente perjuicio si no lo efectúa.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido se remita á esta cárcel á mi disposición.

Dado en Jerez de la Frontera á 30 de Noviembre de 1897. Tomás Morales Díaz.—Manuel Santa Marina. J—8686

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Carlos Rivero y Gordón, Juez accidental de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo al procesado Juan Fernández Camacho, de sesenta y dos años de edad, natural de Linares, vecino de Sevilla ó del propio Linares, domiciliado en la calle de San Francisco, núm. 77, casado con Dolores García Muñoz, tratante, al que se le expidió cédula personal número 143.900 con fecha 6 de Septiembre de 1895, en Sevilla, en que se expresaba ser de cincuenta y ocho años, jornalero y domiciliado en la calle Guadaira, núm. 16, para que en el expresado término comparezca ante este Juzgado para llevar á efecto diligencia acordada en la causa que se le instruye por robo, en la que está acordada su prisión; apercibiéndosele de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura del Juan Fernández Camacho, que enviarán por tránsitos de justicia á la cárcel de esta ciudad, caso de ser habido.

Jerez de la Frontera á 1.º de Diciembre de 1897.—Carlos Rivero.—Antonio Camacho. J—8687

D. Juan Fadrique Lassaletta y Salazar, Juez municipal y accidental de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Castro y Castro, alias Pocas libras, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Francisco y de Trinidad, de veinte años, soltero, panadero, sin instrucción, y actualmente de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, se presente en la cárcel de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por robo de 15 pesetas á Miguel Fernández García en el Recreo de D. Luis Isasi, enclavado en las Delicias, donde el Fernández reside.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina, para que procedan á la busca y captura del referido Juan Castro y Castro, y caso de ser habido sea conducido con las seguridades convenientes á mi disposición á la cárcel de esta ciudad.

Dado en Jerez de la Frontera á 2 de Diciembre de 1897.—Juan Fadrique Lassaletta.—Lorenzo Gómez. J—8714

LA BISBAL

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción del partido de La Bisbal.

Por el presente, y como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Faancisco Sala Ametller, de veintiséis años de edad, soltero, carromatero, natural de Fallinas, partido de Gerona, hijo de Juan y de Francisca, de estatura un metro 660 milímetros, peso 58 kilogramos, dimensión de las manos 18 centímetros y de los pies 25, rostro tostado, cara oval, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, y José Serra y Maymí, hijo de José y de Catalina, de veintitres años, soltero, natural de Peratallada, de estatura un metro 650 milímetros, peso 69 kilogramos, dimensión de las manos 19 centímetros y de los pies 26, color sano, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, conocido por Noy Girbau, vecinos ambos que fueron en Noviembre del año último de la villa de Palamós, procesados por el delito de lesiones, hallándose en libertad provisional dejaron de concurrir ante S. E. la Audiencia provincial de Gerona en el día señalado para el juicio oral sin alegar causa alguna, á fin de que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten ante la expresada Audiencia, constituyéndose en prisión provisional contra los mismos decretada; bajo apercibimiento de que en caso contrario serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial la busca, captura y conducción de dichos procesados á la cárcel de la ciudad de Gerona y á disposición de la expresada Audiencia provincial.

Dado en la villa de La Bisbal á 3 de Diciembre de 1897.—Fidel Gante.—Por mandado de S. S., Eusebio Planells. J—8699

LEÓN

D. Pedro Camina y Camina, Comendador de la Real y militar Orden de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Mauricio García Díez, hijo de Diego y Sebastiana, soltero, de diez y nueve años de edad, labrador y residente en la Losilla, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á satisfacer la multa de 125 pesetas á que ha sido condenado en causa por hurto, ó á sufrir en otro caso la prisión subsidiaria correspondiente; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en León á 1.º de Diciembre de 1897.—Pedro Calvo y Camina.—Por su mandado, Andrés Peláez Vera. J—8688

LINARES

D. Lorenzo Cuadrillero y Pino, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Páez Feu, hijo de José y Josefa, casado, de treinta y siete años de edad, natural y vecino de Górdoba, albañil, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de esta ciu-

dad por la causa que sobre lesiones se le sigue; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y su conducción á la referida cárcel de esta ciudad.

Dado en Linares á 6 de Diciembre de 1897.—Lorenzo Cuadrillero.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur. J—8701

LUCENA

D. Francisco Javier Sanz y Camps, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á las personas que se crean con derecho á los bienes del patronato activo laical y de familia que en esta ciudad fundó el Jurado ó Regidor D. Lope de Porras, para que en el término de dos meses improrrogables, contados desde la fecha que se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducir sus pretensiones; apercibidos que de no verificarlo se procederá en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo mandado en providencia de este día en el juicio ordinario de mayor cuantía que con tal motivo se instruye en este Juzgado á instancia de D. Antonio Polo y Narváez, representado por el Procurador D. Miguel de Córdoba y Espejo, sobre que se le declare con derecho á tal fundación, y facultarle para disponer libremente de los bienes de la misma.

Dado en Lucena á 20 de Diciembre de 1897.—Francisco Javier Sanz.—Por mandado de S. S., el actuario, Pedro Ramos. 493—P

MADRID—BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Andrés Ribona Carrero, natural de Madrid, hijo de Manuel y Celestina, de cuarenta y dos años, cajista de imprenta, sin domicilio fijo, y á Antonio Béjar Ayuso, natural de Madrid, hijo de Eduardo y de Guadalupe, soltero, de treinta y siete años, tapicero, y también sin domicilio fijo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados sujetos, cuyas señas personales del Andrés se ignoran, pero el Antonio es de estatura regular, pelo entrecano, ojos garzos, color sano, usa bigote y mosca, y viste traje negro de lanilla, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 6 de Diciembre de 1897.—Manuel del Valle.—El Escribano, José Dalmau. J—8702

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia fecha 21 del actual, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se sacan á la venta en pública subasta 21 fincas rústicas y una urbana, sitas en término municipal de Carabancha, tasadas en la cantidad de 41.100 pesetas, para cuyo acto, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de primera instancia de Chinchón, se ha señalado el día 29 de Enero próximo, á las dos de su tarde; haciéndose constar que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía todos los días no feriados, durante las horas de audiencia, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos y sin derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 22 de Diciembre de 1897.—V.º B.º—El Sr. Juez, Aguilera Menéndez.—El Escribano, P. H., Licenciado José Reyes. X—1120

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Basilio Martínez López, empleado que fué como Cajero en la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, y que habitaba en la calle de Alcalá, núm. 113, con su esposa Doña Ana Flórez y Mora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber los cargos que resultan de la causa que contra el mismo se instruye sobre estafa de 292.000 pesetas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales y actual paradero se ignoran, y en el caso de ser habido la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 3 de Diciembre de 1897.—José Aguilera Meléndez.—El Escribano, Agapito Gil Manrique. J—8689

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por estafa de dos pañuelos de Manila, se cita á María Antonia Fernández, que ha tenido su domicilio en la plaza del Corregidor, número 20, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se les comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 27 de Noviembre de 1897.—V.º B.º—El Sr. Juez, Eusebio Martín Ruiz.—El Escribano, José M. de Antonio. J—8703

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte,

dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por estafa, se cita á D. Carlos Sellar, que ha tenido su domicilio en la calle de Santa Engracia, núm. 14, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 3 de Diciembre de 1897.—V.º B.º—Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, Federico Camacha y Jiménez.
J—8715

Por el presente, y en virtud de diligencias que en este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio penden para cumplimiento de un exhorto del de igual clase de la provincia de Ilocos Sur, con residencia en Ferdinandina de Vi-gán (Manila), se hace saber haber cesado D. José María Torres en el cargo de Registrador interino de la propiedad en la indicada provincia, y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación sobre la devolución de la fianza que en cantidad de 317 pesos tenía prestada, para que dentro del plazo de seis meses, contados desde el 16 de Septiembre último en que el primer edicto fué publicado en la GACETA DE MADRID, la presenten ante el Juzgado exhortante; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Y se hace presente que este es el cuarto edicto, y que los anteriores fueron publicados en las GACETAS de 16 de Septiembre último, 18 de Octubre y 9 de Noviembre siguientes. Dado en Madrid á 7 de Diciembre de 1897.—V.º B.º—El Sr. Juez, Eusebio Martín y Ruiz.—El actuario, José María de Antonio.
J—8717

MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en el sumario que se instruye por el hallazgo del cadáver de un hombre como de sesenta años de edad, con pelo y barba casi blancos; vestía pantalón color oscuro, dibujo á cuadros, calco negro con rayas encarnadas, chaleco de Bayona color café, camisa ordinaria blanca, alpargatas y boina azul, y que falleció el día 23 de Noviembre último en la calle de Fray Luis de León, se cita y llama por el presente á las personas ó parientes para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en dicho Juzgado á fin de prestar declaración sobre la identidad del referido cadáver y ofrecerles el procedimiento; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1897.—V.º B.º—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Victoriano Moreno.
J—8690

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Inclusa, dictada con esta fecha en el sumario que se sigue por estafa, por el presente se cita y llama á Inés López, conocida por Carmen la Aragonesa, que ha vivido en la calle del Amparo, núm. 13, piso tercero, para que dentro del término de tres días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de prestar declaración; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 3 de Diciembre de 1897.—Luis Rodríguez de Llera.—Por mi compañero Martín, Luis Escobar.
J—8716

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Hago saber que en los autos de que después se hará expresión, aparece la cédula de emplazamiento que dice así:

«Cédula de emplazamiento.—Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en providencia de 4 del actual, dictada en incidente de pobreza promovido por Doña Enriqueta Arias y Díaz, natural de Fuencarral, en esta provincia, soltera, huérfana, de veinticuatro años, para litigar contra los poseedores de los bienes de la vinculación del Olmo, fundada por D. Juan y D. Francisco Montero y Pantoja, hermanos clérigos, el día 11 de Septiembre de 1591, ante el Escribano público D. Juan de Madrid, se emplaza á las personas que en la actualidad posean los bienes de dicha vinculación, cuyos nombres y domicilios se ignoran, para que dentro del término de veinticinco días comparezcan á contestar dicha demanda incidental de pobreza; bajo apercibimiento de que de no comparecer se sustanciará solo con el Sr. Abogado del Estado.

Madrid 7 de Diciembre de 1897.—El actuario, P. H., Demetrio Bustamante.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez.

Madrid 9 de Diciembre de 1897.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, P. H., Demetrio Bustamante.
474—P

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en los autos que se siguen de oficio sobre prevención del juicio de ab intestato por defunción de Doña Agustina Madariaga y Bengoa, se anuncia por término de ocho días la venta en pública subasta de varios bienes muebles, pertenecientes á la finada, que han sido tasados en la cantidad de 1.946 pesetas.

Para su remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, se ha señalado el día 23 del actual, á las dos de su tarde, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.º Que los que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del avalúo, que les será devuelto en el acto del remate, excepto al que resulte mejor postor, quien deberá consignar en Escribanía el importe total del remate dentro de los siguientes cinco días al de su aprobación.

Y 3.º Que los bienes de cuya venta se trata se encuentran en poder del Administrador judicial interino de dicho abintestato D. Carlos de Santiago y Fernández, Procurador de los

Tribunales de esta Corte, en la calle de Santa Engracia, número 45, principal izquierda, donde les serán expuestos á las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid 6 de Diciembre de 1897.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ponce de León.—Ante mí, Esteban Unzueta.
477—P

MANCHA REAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia fecha 22 del actual, se cita á Teodosio Osorio Sarriá ó Garrido, que se hallaba preso en la cárcel de Jaén el 10 de Septiembre de 1888, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye contra Ildefonso Muñoz Leiva y otros sobre robo de caballerías; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Mancha Real 23 de Noviembre de 1897.—Pedro Cañones Valero.
J—8691

MONTORO

D. José García-Valdecasas y García-Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de unas 200 varas de paño propio para delantales y ropa de campo, entre ellas tres mantas con fleco, que fueron hurtadas la noche del 30 de Noviembre último ó madrugada del 1.º del actual de la aceña y batán nombrado Fernando Alonso, campiña de este término, así como del autor ó autores de dicho hurto, los cuales, caso de ser habidos, los pondrán á disposición de este Juzgado, sito en la calle de Salazar, número 4, de esta población, y en la cárcel del partido, como igualmente la persona ó personas en cuyo poder se encuentre el paño y mantas dichos si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en la causa que sobre dicho hecho se sigue en este Juzgado.

Dado en Montoro á 2 de Diciembre de 1897.—José García-Valdecasas.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara.
J—8692

ORGIVA

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los arrieros, que, conduciendo caballerías mayores, con capachos, pasaron en las últimas horas de la noche del 22 de Septiembre último por la carretera de Motril á Granada y por los sitios Cortijo de Domingo y Corral, en ocasión de cruzarse con dos carros cargados de remolacha, á fin de que en el término de ocho días, contados desde la publicación del presente, comparezcan en este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Orgiva á 3 de Diciembre de 1897.—José Serrano Pérez.—Por mandado de S. S., Licenciado José de Roda y Roda.
J—8718

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al mendigo Antonio Fernández Villaespesa, que decía ser vecino de Laujar, provincia de Almería, que fué herido en término de Dúrcal la noche del 24 del pasado Octubre, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, á objeto de ser reconocidas las lesiones que se le infirieron en la expresada noche y se muestre parte en dichos procedimientos; previniéndole que de no verificarlo se le dará el curso legal correspondiente.

Dado en Orgiva á 6 de Diciembre de 1897.—José Serrano Pérez.—Por mandado de S. S., Antonio Puchol.
J—8719

PIEDRAHITA

D. Francisco Castillo Gómez, Juez de instrucción de este partido de Piedrahita.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Galán Barcelo, vecino de Villanueva de Gómez, partido de Avila, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado y su sala de audiencia, situada en el edificio de la cárcel pública de este partido, con objeto de declarar en sumario que se instruye en averiguación de las causas que produjeron la muerte de Fermín Galán Martín, su padre, ocurrida en el pueblo de Villalón, la mañana del día 20 de Septiembre último, y manifieste si acepta ó renuncia la indemnización de daños y perjuicios; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Piedrahita á 7 de Diciembre de 1897.—Francisco Castillo.—Por su mandado, Primitivo Cubero.
J—8720

SAN FELIÚ DE LLOBREGAT

D. Victorino Laguna y Fumanal, Juez de instrucción de la villa de San Felú de Llobregat y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado Francisco Forti y Taurans, de cuarenta y ocho años de edad, viudo, labrador, natural de Argentina y residente que ha sido en Viladecans, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria y responder á los cargos que contra el mismo resultan en méritos de la causa que se le sigue sobre sustracción de ropas y otros efectos de la casa en que trabajaba como mozo en Viladecans; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Francisco Forti, y conducción á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en San Felú de Llobregat á 4 de Diciembre de 1897. V. Lagunas.—Por disposición de S. S., José Camps, Escribano.
J—8693

SAN SEBASTIÁN

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Noel Daujón, vecino que ha sido de la villa de Irún, para que dentro del término de diez días, contados desde la inser-

ción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado al objeto de que preste declaración indagatoria en causa que se le sigue sobre defraudación á la Hacienda.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca del citado Daujón y le presenten en este Juzgado.

Dado en San Sebastián á 2 de Diciembre de 1897.—Luis Rodríguez Martí.—Por su mandado, Manuel Arizmendi.
J—8694

SEVILLA—SALVADOR

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Por virtud del presente se hace saber que por providencia de esta fecha, dictada en los autos juicio de abintestato por muerte de Doña Francisca Bautista, natural de Carmona, vecina de esta ciudad en la casa núm. 39 de la calle Puzosa, de estado soltera, de edad de setenta y ocho años, y sin que conste otras circunstancias, se ha acordado se cite, llame y emplaze por segunda vez á los parientes de la referida, que falleció en esta ciudad y casa indicada en los primeros días del mes de Septiembre último, así como á las demás personas que se crean con derecho á la herencia de la referida finada, para que en el término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en los estrados de este Juzgado, situados plaza de la Contratación, núm. 8, para hacer las reclamaciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se procederá á lo que hubiere lugar, debiendo hacerse constar haberse presentado en los referidos autos Doña Gracia Bautista Rodríguez, vecina de Carmona, en la calle Sevilla, sin número, viuda de D. Tiburcio Colino Expósito, de ocupación su casa, sirvienta, y de cincuenta y seis años de edad, la cual ha alegado ser parienta de dicha finada dentro del cuarto grado.

Dado en la ciudad de Sevilla á 29 de Noviembre de 1897.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, Licenciado Rafael Mejía.
445—P

TINEO

D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de primera instancia del partido de Tineo.

Hago saber que en el juicio voluntario de testamentaria de D. Alonso Pertierra y Fernández, vecino que fué de Santianes, en este término municipal, promovido por el Procurador D. José Acebedo, en nombre de D. Ramón Pérez Vidal, vecino de la Rebollada, también de este término, se acordó, en providencia de 15 del actual, se cite á D. Celestino Menéndez, como marido de Doña Rita Pertierra, nieta y heredera del causante, y de los cuales se ignora el actual paradero, para que si así le conviniere, comparezca en forma en los autos del juicio mencionado y ante este Juzgado á purar de su derecho.

Y para que sirva de citación al expresado D. Celestino Menéndez, expido el presente; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Tineo á 20 de Diciembre de 1897.—Diego Lorente. Por su mandado, Severo Valdés.
J—8716

VALENCIA—MAR

D. Francisco Alcalde Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente y término de nueve días se llama á los parientes de una mujer como de unos veinte años, que en la mañana del 27 de Noviembre último apareció ahogada en la playa de Pinedo, no pudiéndose dar señas de la misma por el estado en que se hallaba, ni de sus ropas, por encontrarse completamente desnuda, y se presume sea una de las víctimas que causó la inundación ocurrida en los primeros días de dicho mes de Noviembre, á fin de que se presenten á declarar en este Juzgado ó den conocimiento de su domicilio; con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia 6 de Diciembre de 1897.—Francisco Alcalde.—José Herráiz.
J—8706

VIGO

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

A medio de la presente cito, llamo y emplazo á Ricardo Lorenzo, sin segundo apellido, alias Vitelo, de veinticinco años incompletos, hijo de Dolores y de padre desconocido, casado con Ramona García, natural y vecino que fué de Gondomar, en este partido, y de oficio labrador, siendo sus señas las que á continuación se expresan, para que dentro del término improrrogable de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, por estar decretada su prisión en virtud de causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Ricardo Lorenzo, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel pública de este partido.

Dado en Vigo á 2 de Diciembre de 1897.—Eladio Gómez Calderón.—El Secretario, Enrique Pita Cobián.

Señas del Ricardo Lorenzo.

Estatura baja, cara redonda, color pálido, ojos fondo oscuro, nariz abultada, pelo y cejas color negro, tiene bigote naciente y no se le observa ninguna cicatriz; viste traje de paño basto color gris con motitas blancas muy pequeñas, camisa de algodón blanco, y trae al cuello un pañuelo de seda color azul á listas blancas, granate y amarillas, usa sombrero de paño castaño y calza botas de becerro negro con cañas claras.
J—8680

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Fábrica de Mieres.

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca á junta general extraordinaria con objeto de reformar los estatutos. La junta tendrá lugar el día 15 del próximo mes de Enero, á las dos de la tarde, en la sala de juntas del domicilio social, y para concurrir á ella los señores socios tendrán presente lo que dispone el art. 14 de los referidos estatutos.

Mieres 22 de Diciembre de 1897.—El Director, J. Ibrán.
X—1119

La Unión Salmantina.

Sociedad anónima electricista.

El Consejo de administración, en sesión del día 20 de Diciembre, acordó hacer efectivo un dividendo del 35 por 100 del valor total de las acciones emitidas, y que se anuncie este acuerdo en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al efecto de que, conforme al art. 8.º de los estatutos, sirva este anuncio de requerimiento á los tenedores de las acciones, que las perderán en beneficio de la Sociedad, así como los dividendos anteriormente cobrados, si dejasen transcurrir el término de un mes, á contar de la fecha de publicación de este anuncio sin hacer efectivo aquel dividendo del 35 por 100.

El pago se hará en las oficinas de la Sociedad en Salamanca, calle de la Rua, núm. 57, bajo derecha, en todos los días no feriados, de nueve á una de la tarde.

Salamanca 22 de Diciembre de 1897.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario Gerente, Zacarías Macías. X—1121

Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de Hierro y Acero de Bilbao.

Desde el día 2 de Enero próximo, se pagará el cupón número 30 de las obligaciones y núm. 2 de las cédulas de fundador de esta Sociedad, á razón de 750 pesetas cada uno, en sus oficinas de Bilbao, y en las del Banco de Castilla en Madrid, mediante facturas duplicadas que se facilitarán en dichos establecimientos.

Del importe de los mencionados cupones se deducirá el impuesto establecido en los presupuestos vigentes del Estado sobre el interés anual de las obligaciones y cédulas correspondiente al ejercicio económico de 1897-98.

Bilbao 24 de Diciembre de 1897.—El Secretario del Consejo, Guillermo de Ipiña. X—1122

Banco Hispano Colonial.

Habiendo acudido á este Banco D. José Martínez Fontenla, vecino de la Coruña, solicitando que, por haberse extraído el resguardo de suscripción núm. 168, representativo de cuatro obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, de las que le fué adjudicada una, expedido por el Comisionado de esta Sociedad en aquella plaza al hacer la suscripción á las mencionadas obligaciones el día 15 de Julio último, se le expidiera un duplicado del mismo, se hace público á fin de que si cualquiera persona tiene algo que oponer á la petición de dicho señor, lo verifique en el término de veinte días, pasados los cuales se procederá á lo que hubiese lugar.

Barcelona 20 de Diciembre de 1897.—El Secretario general, Aristides de Artiñano. X—1123

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

En el sorteo celebrado en el día de hoy ante el Consejo de administración de las obligaciones correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero del año de 1898, han resultado amortizadas las siguientes:

PRIMERA SERIE

19 obligaciones números 54, 366, 388, 503, 900, 1.248, 1.441, 1.519, 1.548, 1.550, 1.655, 1.730, 1.978, 2.212, 2.286, 2.305, 2.422, 2.463, 2.471.

SEGUNDA SERIE

3 obligaciones números 2.617, 2.761, 2.917.

TERCERA SERIE

2 obligaciones números 3.053, 3.139.

CUARTA SERIE

8 obligaciones números 111, 120, 127, 286, 447, 462, 524, 553.

Los poseedores de todas estas obligaciones podrán hacer efectivo su importe á razón de 500 pesetas y los intereses del vencimiento de 1.º de Enero desde el lunes 3 de dicho mes, de nueve á doce de la mañana, en las oficinas de esta Sociedad, situadas en la estación del barrio del Pacífico.

Asimismo ha acordado el Consejo de administración que desde dicho día 3 y á las mismas horas y en las oficinas ya indicadas, queda abierto el pago del cupón de obligaciones números 78 de primera serie, 56 de segunda, 44 de tercera y 31 de cuarta.

Se advierte á los señores interesados que al satisfacerse su importe, se deducirá del mismo el impuesto por contribución industrial y el recargo transitorio de guerra creado por la ley de 10 de Junio del año actual.

Madrid 22 de Diciembre de 1897.—El Presidente del Consejo de administración, Francisco Lastres. X—1118

Arsenal civil de Barcelona.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 30 de Abril de 1897.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', listing various assets and liabilities with their respective values in Pesetas.

Barcelona 30 de Abril de 1897.—Sociedad Arsenal civil de Barcelona.—Su Administrador Gerente, A. de Satriestegui. X—1117

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Diciembre de 1897, comparada con la del día anterior.

Large table containing financial data for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'Bolsas extranjeras', including bond prices and exchange rates for various international markets.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 23 de Diciembre de 1897.

Table of telegraphic reports from various localities (LOCALIDADES) detailing atmospheric conditions like temperature, wind direction, and weather state.

Directorio general de Correos y Telégrafos. Ayer llovió en Málaga y Valencia.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 100 y 101 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

SANTOS DEL DIA

San Gregorio, Presbítero, y San Eusimio, mártir. Cuarenta horas en la iglesia de San Luis.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Moda.—El regimiento de Lupion (estreno).—Pancho y Mendrugó. A las cuatro y media.—El tanto por ciento.—Los tres recién nacidos. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—¿Infiel?—Comediantes y toreros. A las cuatro y media.—El escondrijo (estreno).—Comediantes y toreros. TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—Función 83 de abono.—23 de la 3.ª serie.—Turno impar.—Moda.—Marina. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—En las astas del toro.—La viejecita.—Llamada y tropa.—Segundo acto.—Los camarones. A las cuatro y cuarto.—Los camarones.—Cuadros disolventes.—Llamada y tropa.—Segundo acto. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 8.ª de abono.—Turno 2.º impar.—El bigote rubio.—El crimen de las Vistillas (estreno).—Baile de las niñas Josefina y Anita.—La monja descalza.—Segundo acto de la misma. A las cuatro y media.—Caerse de un nido.—Las travessuras de Figaro (estreno).—Debut de las niñas Josefina y Anita González con un baile español.—Oratoria fin de siglo. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La revoltosa.—El primer reserva.—Los inocentes.—La revoltosa. A las cuatro y media.—El idiota ó la venganza de un bandido. TEATRO COMICO.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—La vacante de Canele.—Las mantecadas.—La reina.—Diciembre 23. A las cuatro y media.—Las mantecadas.—La ducha (dos actos).—La reina. Función de tarde para el sábado 25: la comedia en tres actos El noveno mandamiento, y la comedia en un acto La gente de pluma. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Historia natural.—La noche del 31.—Los rancheros.—Historia natural. A las cuatro y media.—Viento en popa.—La noche del 31.—Las escopetas.—Los rancheros.